

INE/CG445/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

G L O S A R I O

CEVEM	Centro de Verificación y Monitoreo
CENACOM	Centro Nacional de Control y Monitoreo
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comité	Comité de Radio y Televisión
Consejo General	Consejo General de Instituto Nacional Electoral
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV2
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DOF	Diario Oficial de la Federación
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
IFE	Instituto Federal Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
JGE/Junta	Junta General Ejecutiva
LFCP	Ley Federal de Consulta Popular
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

Lineamientos de Retransmisión	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
OPL	Organismo/s Público/s Local/es
PEF	Proceso electoral federal
PEL	Proceso/s electoral/es local/es
PP	Partidos políticos
PPL	Partidos políticos locales
PPN	Partidos políticos nacionales
RRTME/ Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIATE	Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado
SIGER	Sistema Integral de Gestión de Requerimientos
SIPP	Sistema de pautas para medios de comunicación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia Política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma Constitucional que dio origen al modelo de comunicación política.** El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el DOF el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución.
- II. **Expedición del COFIPE.** El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide el COFIPE.

- III. **Primer Reglamento.** El diez de julio de dos mil ocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del entonces IFE aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral"*, identificado con la clave CG327/2008, mismo que fue publicado en el DOF el once de agosto de dicho año.
- IV. **Sentencia SUP-RAP- 243/2008.** El quince de enero de dos mil nueve, en sesión pública, la Sala Superior determinó que el Consejo General es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos y criterios o normas generales. Dicho criterio fue reiterado en las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009.
- V. **Acuerdo de criterio candidatura común.** El diecisiete de abril de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Comité del entonces IFE aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba el ajuste al modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Colima en el proceso electoral local de 2009"*, identificado con la clave ACRT/031/2009, así como el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba el ajuste las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Colima en el proceso electoral local de 2009"*, identificado con la clave ACRT/032/2009.
- VI. **Criterio relativo a candidatura común y coalición total.** El dos de mayo de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se emite el criterio general relativo a las coaliciones y su previsión en las legislaciones de las entidades federativas aplicable a la distribución de tiempos en las campañas que se llevan a cabo en el proceso electoral local del estado de Colima, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SUP-RAP-94/2009"*, identificado con la clave CG/172/2009.
- VII. **Modelos de distribución y pautas.** El diecisiete de noviembre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Comité emitió el *"Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once"*, identificado con la

clave ACRT/43/2010. A partir de dicho acuerdo, que se actualiza cada semestre, con base en la fecha de su registro, los partidos políticos con registro local se incluyeron en el resultado del sorteo que realiza el Comité para la asignación de los espacios en la pauta.

- VIII. Segundo Reglamento.** El veintisiete de junio de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG194/2011, a través del cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que fue publicado en el DOF el treinta de junio siguiente.
- IX. Sentencia SUP-RAP-146/2011.** El catorce de septiembre de dos mil once, en sesión pública, la Sala Superior revocó el Acuerdo identificado con la clave CG194/2011 por el que se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- X. Acatamiento.** El veintisiete de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora IFE aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se Reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*”, identificado con la clave CG353/2011, mismo que fue publicado en el DOF el tres de noviembre del mismo año.
- XI. Modificación del segundo Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General del entonces IFE aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y Acumulados*”, identificado con la clave CG428/2011, mismo que fue publicado en el DOF el seis de enero de dos mil doce.
- XII. Reforma constitucional 2013 en materia de telecomunicaciones.** El once de junio de dos mil trece se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.*”

- XIII. Reforma constitucional 2014 en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.
- XIV. Lineamientos de retransmisión.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”*, mismos que han sido modificados en cuatro ocasiones: el seis de febrero de dos mil quince; el veintinueve de diciembre de dos mil quince, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.
- XV. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”*
- XVI. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El catorce de julio de dos mil catorce se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”*
- XVII. Tercer Reglamento.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave INE/CG267/2014, el cual fue publicado en el DOF el veinticuatro de noviembre del mismo año.

- XVIII. Primer acuerdo de pauta especial.** El tres de diciembre de dos mil catorce, en sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal 2014-2015”* identificado con la clave INE/ACRT/20/2014.
- XIX. Sentencia SUP-RAP-03/2015 y SUP-RAP-06/2015, acumuladas.** El veintiocho de enero de dos mil quince, en sesión pública la Sala Superior avaló la aprobación de la pauta especial, en ese entonces llamada pauta federal, para concesionarios de televisión restringida satelital y determinó que el cumplimiento de esta obligación es un esfuerzo compartido entre los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida.
- XX. Acuerdo de normas básicas de negociación entre concesionarios.** El tres de marzo de dos mil quince, en sesión especial, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, así como su incidente de ejecución”*, identificado con la clave INE/ACRT/13/2015.
- XXI. Lineamientos de entrega y recepción de materiales.** El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales”*, identificado con la clave INE/CG515/2015.
- XXII. Modificación de pautas en periodo ordinario por la pérdida de registro de un PPN.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el acuerdo INE/ACRT/32/2015, con motivo de la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, Partido del Trabajo y Partido Humanista”*, identificado con la clave INE/ACRT/33/2015. En dicho acuerdo se incorporó por primera vez el criterio para aprobar las pautas ordinarias ante la pérdida de registro de un PPN.

- XXIII. Reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”*.
- XXIV. Sentencia SRE-PSC-27/2016.** El nueve de abril de dos mil dieciséis, a través de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SRE-PSC-27/2016, la Sala Especializada determinó que los promocionales de televisión de los partidos políticos debían contener subtítulos que sean sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del promocional pautado, es decir, apegarse al audio que se escucha. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva. Dicho criterio fue adoptado desde ese entonces anualmente en el Acuerdo por el que se aprueban los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, siendo el más reciente el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/63/2022.
- XXV. Modificación a los Lineamientos de entrega y recepción de materiales.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifican los Lineamientos y el cronograma aprobados mediante el diverso INE/CG515/2015, en virtud de la implementación de la carga electrónica de estrategias de transmisión, así como del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión”*, identificado con la clave INE/CG602/2016.
- XXVI. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, el Consejo General aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que ha sufrido diversas modificaciones.
- XXVII. Acuerdo para la entrega electrónica de materiales.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica y personal de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil diecisiete”*,

identificado con la clave INE/ACRT/26/2016. En dicho acuerdo que se actualiza cada año, se incorporó por primera vez la obligación de los OPL de elaborar, firmar y enviar por medio del sistema electrónico las estrategias de las candidaturas independientes locales.

- XXVIII. Marco geográfico, mapas de cobertura y Catálogo nacional.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario durante el dos mil diecisiete, para dar cumplimiento al artículo 173, párrafo 5 de la LGIPE y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave INE/ACRT/27/2016. En el punto de acuerdo tercero de dicho instrumento se aprobó someter a la consideración del Consejo General el criterio técnico señalado en los considerandos 10, 11 y 12 que se utilizará para la elaboración del listado de emisoras de radio y canales de televisión que están obligadas a suspender propaganda gubernamental.
- XXIX. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF la *“Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”* que sustenta el concepto de zona metropolitana, referido en el artículo 3, fracción XXXVII que será incluido en el glosario y contenido del Reglamento.
- XXX. Criterio técnico de población cero.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el criterio técnico contenido en el acuerdo INE/ACRT/27/2016 y se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario durante el dos mil diecisiete”*, identificado con la clave INE/CG848/2016. Este criterio se ha utilizado para la elaboración del Catálogo Nacional en cada aprobación anual desde 2016 a 2022.
- XXXI. Trabajos de reforma al Reglamento del 2017 al 2020 por parte del Comité.** De conformidad con el artículo 184, párrafo 1 de la LGIPE el Comité es el órgano colegiado del INE responsable de conocer y aprobar los asuntos relacionados con la debida participación de los partidos

políticos y candidaturas independientes en materia de radio y televisión. Las actividades para reformar el Reglamento se desglosan a continuación:

2017

- El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se realizó una reunión de trabajo con los integrantes del Comité para revisar las propuestas sobre la reforma al Reglamento.
- En la décima primera sesión especial del Comité, celebrada el cuatro de septiembre, se presentaron la ruta de trabajo para el análisis de las propuestas de reforma, así como una opinión técnica de éstas, por parte de la DEPPP.
- En la décima tercera sesión especial del Comité, celebrada el siete de septiembre, se presentó una propuesta de reforma al Reglamento que integró las aportaciones de diversos integrantes del propio órgano colegiado, así como la opinión técnica de la DEPPP respecto de esta.
- En la décima sesión ordinaria del Comité, celebrada el veintiséis de octubre del mismo año, se resolvió posponer los trabajos de reforma una vez concluidos el PEF y los treinta PEL concurrentes 2017-2018.

2018

- En la séptima sesión ordinaria del Comité, celebrada el veintiséis de julio, el órgano colegiado acordó la elaboración de una nueva de ruta de trabajo para reformar el Reglamento.
- En la octava sesión ordinaria del Comité, celebrada el veintisiete de agosto, la Secretaría Técnica del mismo presentó la ruta de trabajo acordada. Se solicitó a las representaciones de los partidos políticos enviar a la Secretaría Técnica las propuestas de temas que serían objeto de reforma reglamentaria, para agruparlas y sistematizarlas a fin de facilitar su análisis durante los trabajos correspondientes.

- En la novena sesión ordinaria del Comité, celebrada el seis de septiembre, se dispuso la modificación de la ruta, con la finalidad de facilitar la presentación de observaciones y propuestas de reforma hasta el catorce de septiembre.
- Se recibieron propuestas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y morena, así como del entonces Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña.
- Los días ocho y veintiuno de noviembre se realizaron reuniones de trabajo para comenzar el análisis de las propuestas recibidas.
- En la décima segunda sesión ordinaria del Comité, celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se conoció la propuesta de consulta que se realizaría a la industria de la radio y la televisión, misma que se concretaría en enero de dos mil diecinueve.

2019

- En la primera sesión ordinaria del Comité, celebrada los días veintiuno y veinticuatro de enero, se conocieron y aprobaron nuevas propuestas, como la notificación electrónica y la retransmisión de pautas en televisión restringida.
- Conforme a la ruta de trabajo, la consulta se notificó entre el uno y el ocho de febrero de dos mil diecinueve y se recibieron las respuestas correspondientes entre el once y el veintiocho de febrero.

No obstante que el término para recibir respuestas era el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con el fin de obtener un margen más amplio de respuestas, se amplió el plazo al quince de marzo.

- En la segunda sesión ordinaria del Comité, celebrada el diecinueve de febrero, se informó sobre la notificación de las consultas, la sistematización y análisis de las respuestas correspondientes, sobre lo cual se elaboraría un informe, para posteriormente, realizar reuniones de trabajo donde se examinarían los resultados

- La Secretaría Técnica del Comité sistematizó y analizó las diversas respuestas para posteriormente elaborar el informe que fue presentado y analizado en reunión de trabajo del diecinueve de junio de dos mil diecinueve. En esta reunión se determinó, por decisión mayoritaria de los miembros del Comité, detener los trabajos de la reforma al Reglamento, en tanto se tuviera certeza respecto de los resultados de una eventual reforma a la legislación electoral por parte del Poder Legislativo, esta decisión fue revocada posteriormente.
- En la séptima sesión ordinaria del Comité, celebrada el diecisiete de julio, se circuló una actualización a la ruta de trabajo y se anunció una reunión entre las representaciones de los partidos políticos y la Secretaría Técnica para abordar aspectos precisos de las propuestas de reforma.
- El dieciocho de julio, la Secretaría Técnica del Comité y las representaciones de los partidos políticos sostuvieron una reunión de trabajo para identificar los temas en los que ya existía consenso, a fin de centrar la discusión en los puntos donde no lo había.
- En la décima sesión ordinaria del Comité, celebrada el veintinueve de octubre, el órgano colegiado convino en reelaborar y presentar una nueva ruta que encontrara los mejores tiempos para procesar los trabajos a la luz de las cargas laborales de otras comisiones. Al respecto, las distintas oficinas de las Consejerías Electorales emitieron propuestas y observaciones, las cuales fueron objeto de análisis y procesamiento.

2020

- El siete de enero, por medio de correo electrónico, fue remitida la última versión de la ruta de trabajo y propuesta de reforma a las personas integrantes del Comité.
- El nueve de enero se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que se presentó formalmente la propuesta de reforma y se generó el compromiso de agregar al documento circulado una breve

justificación técnica o jurídica que hubiera dado origen a la propuesta de modificación. Asimismo, se acordó poner a disposición del Comité la documentación generada a partir de las actividades realizadas desde el inicio del proceso de reforma al Reglamento, misma que fue puesta a disposición en el repositorio del Comité. Se convino actualizar la ruta de trabajo correspondiente y se acordó celebrar una reunión de trabajo el dieciséis de enero, para lo cual, cada integrante del Comité señalaría los artículos que reservarían para discusión.

La documentación fue circulada mediante correo electrónico del diez de enero. Los integrantes del Comité enviaron sus reservas y observaciones en el plazo convenido y se realizaron reuniones de trabajo los días dieciséis, veintitrés y veintinueve de enero; así como el seis, once y veinte de febrero en las que se discutieron diversos artículos.

- El once de marzo, en reunión de trabajo, se acordó suspender las actividades y reanudar el proceso una vez que se hubieran definido los nuevos integrantes del Consejo General y, por ende, del Comité.

XXXII. Plazos para presentación de solicitudes de propaganda gubernamental. El trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se establece el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, identificado con la clave INE/CG03/2017.

XXXIII. Sentencia SUP-RAP-536/2016. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó confirmar el Acuerdo INE/CG848/2016 en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-536/2016 y acumulados. En la parte considerativa la Sala Superior señaló que no existen ni se proponen modificaciones a los mapas de cobertura de las emisoras. Por el contrario, se reconoce que la cobertura de algunas emisoras comprende dos o más entidades federativas, pero puede no existir población. Además, no se vulnera el principio de independencia ni se actúa de manera oficiosa en favor de concesionarios; aunado a ello, es razonable, necesario y útil para evitar

excesos en la aplicación de normas restrictivas de propaganda, por otro lado, el criterio es acorde con la normativa constitucional y legalmente aplicable. Adicionalmente el criterio no provoca perjuicio a los partidos políticos.

- XXXIV. Acuerdo de publicación de materiales en el portal.** El tres de julio de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se regula la publicación de materiales de radio y televisión en el portal <http://pautas.ine.mx/transparencia/index.html>”*, identificado con la clave INE/ACRT/17/2017.
- XXXV. Acuerdo para determinar el orden de distribución de promocionales en procesos electorales concurrentes.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se determina el orden de distribución de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los periodos electorales federal y locales con jornada comicial en 2018 durante las etapas de intercampaña y campaña”*, identificado con la clave INE/ACRT/62/2017. En dicho acuerdo se incorporó por primera vez el criterio para aprobar el orden de distribución de los promocionales de PPN y PPL en procesos electorales concurrentes.
- XXXVI. Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-536/2016 y acumulados.
- XXXVII. Modificación de pautas en caso de que se constituya una nueva autoridad electoral.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, la JGE aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifican los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Nacional Electoral, así como de otras autoridades electorales, en los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral local 2017-2018, coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí aprobados en el acuerdo identificado como INE/JGE231/2017, por la asignación de tiempos en radio y televisión a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del estado de San Luis Potosí”*, identificado con la clave INE/JGE30/2018. Dicho criterio fue reiterado en

los acuerdos identificados con las claves INE/JGE73/2018, INE/JGE90/2018 y INE/JGE73/2019, entre otros.

XXXVIII. Reforma a la LGCS. El once de mayo de dos mil dieciocho se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social*”.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se notificó al Congreso de la Unión la *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas*”, dicha Acción de Inconstitucionalidad declaró la invalidez de la totalidad del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicado en el DOF el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por lo que la LGCS publicada en el 2018 recuperó su vigencia.

El dos de junio de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforma el párrafo último del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social*”; sin embargo, al haber sido publicado este Decreto con posterioridad a la invalidez y supresión declarada por la SCJN, el párrafo último se aplicó como adición al texto vigente del artículo 26.

XXXIX. Sentencia SUP-RAP-419/2018. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-419/2018, la Sala Superior determinó que, en caso de que un partido político no registre ninguna candidatura en la totalidad de cargos en disputa no tiene derecho a la asignación de tiempos en radio y televisión durante la campaña. Dicho criterio fue reiterado en los acuerdos identificados con las claves INE/ACRT/20/2021, INE/ACRT/72/2022 e INE/ACRT/08/2023.

XL. Criterio general sobre reglas para la reposición de promocionales. El ocho de julio de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, identificado con la clave INE/CG346/2019. Con

posterioridad a la emisión de este criterio, el Comité ha aprobado acuerdos para reponer la pauta omitida con el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/19/2019 y posteriores.

XLII. Lineamientos para la protección de la niñez y adolescentes. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, identificado con la clave INE/CG481/2019.

XLII. Reforma constitucional 2019 en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”*.

XLIII. Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por COVID-19.

En el Punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señaló que se privilegiarían las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

XLIV. Cuarto Reglamento. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con motivo de la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*, identificado con la clave INE/CG198/2020, mismo que fue publicado en el DOF el ocho de septiembre siguiente.

- XLV. Lineamientos sobre VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, identificado con la clave INE/CG517/2020.
- XLVI. Lineamientos de reprogramación.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento”* identificado con la clave INE/CG99/2021.
- XLVII. Reforma a la LFCP.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular”*.
- XLVIII. Resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización identificada con la clave INE/CG1314/2021.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución respecto al procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus acumulados, en cuyos resolutivos CUARTO y QUINTO se estableció lo siguiente:

“CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto en la pauta ordinaria, por el periodo de un año calendario, o a partir del mes de agosto próximo o a partir del mes siguiente en que quede firme esta decisión, de conformidad con lo señalado en el Considerando 5.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realice las acciones pertinentes a

efecto de que omita la inclusión del Partido Verde Ecologista de México en la asignación de la pauta en radio y televisión, a partir del próximo mes de agosto o a partir del mes siguiente en que quede firme esta decisión, durante el lapso de un año calendario.”

XLIX. Modificación de pauta con motivo de lo ordenado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG1314/2021. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica, ad cautelam, el acuerdo INE/ACRT/24/2021, así como las pautas correspondientes al segundo semestre del periodo ordinario con motivo de la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/CG1314/2021”*, identificado con la clave INE/ACRT/27/2021.

L. Expedición de la LFRM. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato”*.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el DOF la *“Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021”*, dicha Acción de Inconstitucionalidad declaró la invalidez de los artículos 59 y 61 de la LFRM.

LI. Lineamientos del portal de internet. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de internet e intranet del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante Acuerdo INE/CGyPE/004/2020”* identificado con la clave INE/CGyPE/007/2021.

LII. Sentencia SRE-PSC-30/2020 Inc1. El tres de febrero de dos mil veintidós, en el incidente de incumplimiento de sentencia recaído al expediente SRE-PSC-30/2020, la Sala Especializada determinó que un concesionario radiodifundido, no obstante haber negado la notificación del acuerdo en el que se aprobó la pauta de reposición, había incumplido con la obligación de reponer un promocional, ya que si bien no existía

una prueba que permitiera acreditar de manera directa que el concesionario tuvo conocimiento del acuerdo, se encontraron elementos suficientes para concluir, mediante una prueba indiciaria o circunstancial, que esto efectivamente sucedió. En virtud de lo anterior, la Sala Especializada validó la notificación electrónica realizada por la DEPPP.

- LIII. Lineamientos operativos para los procesos de elección que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *“Acuerdo [...] por el que, ante la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la solicitud del Consejo General del mismo organismo, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a dicho Instituto para la difusión de promocionales relacionados con los procesos de elección que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas y se emiten los Lineamientos operativos mínimos para la aplicación del artículo 52, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave INE/CG620/2022.
- LIV. Planes de trabajo del Comité.** El compromiso sobre los trabajos de la reforma al Reglamento se mantuvo en los Planes de trabajo del Comité para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.
- LV. Respuesta a consulta de concesionaria social indígena.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación legal de radio TOSEPAN LIMAKXTUM, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM, en el estado de Puebla”*, identificado con la clave INE/CG120/2023.
- LVI. Reunión de trabajo con integrantes del Comité.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, en reunión de trabajo con las personas integrantes del Comité, la DEPPP presentó la propuesta de reforma al Reglamento que armoniza los mecanismos de operación del área encargada de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, incluye la reforma en materia de telecomunicaciones de 2014, diversos acuerdos y lineamientos aprobados por el Comité y el Consejo General, así como criterios de la Sala Superior y de la Sala Especializada, a fin de contar

con todos los instrumentos aprobados en un solo Reglamento con miras al inicio del PEF y locales concurrentes 2023-2024.

- LVII. Presentación de propuesta al Comité.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la DEPPP presentó al Comité la propuesta de reforma al Reglamento.
- LVIII. Sentencia SUP-JE-1057/2023.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JE-1057/2023 que confirmó el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG120/2023.
- LIX. Diagnóstico de factibilidad y propuesta de reforma al Reglamento.** El doce de julio de dos mil veintitrés, la JGE aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba someter a la consideración del Comité de Radio y Televisión y, en su caso, del Consejo General el Diagnóstico de factibilidad y propuesta de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave INE/JGE128/2023.
- LX. Reunión con concesionarios y agrupaciones de concesionarios.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la DEPPP presentó a los concesionarios y agrupaciones de concesionarios la propuesta de reforma al Reglamento que armoniza los mecanismos de operación del área encargada de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, asimismo incluye la reforma en materia de telecomunicaciones de 2014 y diversos Acuerdos y Lineamientos aprobados por el Comité y el Consejo General, así como criterios de la Sala Superior y de la Sala Especializada del TEPJF, a fin de contar con todos los instrumentos aprobados en un solo Reglamento con miras al inicio del PEF y locales concurrentes 2023-2024.
- LXI. Aprobación del anteproyecto de acuerdo.** El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Comité aprobó someter a la aprobación del Consejo General el presente instrumento.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A de la CPEUM; 29 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, paridad y máxima publicidad.
2. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartado A inciso g) de la CPEUM; 30, párrafo 1, inciso i); 31, párrafo 1; 160, párrafo 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME, el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Los artículos 162, párrafo 1 de la LGIPE y 4, numeral 2 del Reglamento señalan que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de: i) el Consejo General, ii) la JGE, iii) la Dirección Ejecutiva, y, iv) el Comité, entre otros.

Del procedimiento de reforma al RRTME

3. En cuanto al procedimiento de reforma del Reglamento, el artículo 69 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

Artículo 69.

Del procedimiento para reformar el Reglamento

1. *El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento a propuesta de:*
 - a) *Los integrantes del Consejo;*
 - b) *Las Comisiones;*
 - c) *La Junta; y*
 - d) *El Comité.*
2. *Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:*
 - a) *Toda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta o del Comité, quien la turnará a la Secretaría Ejecutiva;*

- b) La Junta elaborará un diagnóstico de factibilidad de los aspectos técnicos que así lo requieran, que pondrá a consideración del Comité;*
- c) La propuesta de reforma y su diagnóstico se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica; y*
- d) De ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.”*

4. Al respecto, el veintidós de junio dos mil veintitrés se realizó una reunión de trabajo con las personas integrantes del Comité donde se expuso la propuesta de reforma al RRTME, formulada por la DEPPP y de la cual se recibieron algunas observaciones de las representaciones de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y morena, así como de las oficinas de las Consejeras Electorales Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez que fueron impactadas en la propuesta que se presentó en la sesión especial de dicho órgano colegiado.

Posteriormente, en la quinta sesión especial del Comité celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica del Comité presentó a las personas integrantes de dicho Colegiado la propuesta de reforma al Reglamento con un cronograma de trabajo. Es importante señalar que se recibieron observaciones por escrito por parte de la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas. En esa tesitura, el Presidente del Comité la turnó a la Secretaría Ejecutiva.

La propuesta es una reforma operativa; esto es, pretende recopilar exclusivamente temas elementales para actualizar el Reglamento a la realidad de la operación diaria de la DEPPP, tomando en consideración la modernización de los sistemas que utiliza para administrar el tiempo del Estado, incorporando lineamientos, criterios generales y acuerdos emitidos por el Consejo General y el Comité sobre aspectos no regulados en el actual Reglamento y que se aplican cotidianamente, así como criterios generales y jurisprudenciales emitidos por la Sala Especializada y Sala Superior. Igualmente, la reforma al Reglamento armoniza su contenido con aspectos regulados en la LFTR y Reglamento de Elecciones del INE.

Lo anterior, tiene como objetivo fundamental generar mayor certeza, transparencia y seguridad jurídica en la operación de la administración de los tiempos del Estado en materia electoral a los actores políticos, autoridades electorales y concesionarios de radio y televisión radiodifundida y restringida.

5. El 12 de julio siguiente, la JGE elaboró y aprobó el diagnóstico de factibilidad de aquellos aspectos técnicos que así lo requirieron, el cual puso a consideración de este Comité.

La JGE consideró que la propuesta de reforma al Reglamento era procedente por las razones siguientes:

- La propuesta de reforma al RRTME recoge las disposiciones que en la materia resultan necesarias para dotar de plena aplicación a la LGIPE, así como la reforma legal en materia de telecomunicaciones de 2014, acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General y por el Comité, así como criterios adoptados por la Sala Superior y la Sala Especializada del TEPJF.
 - La propuesta fue elaborada tomando en consideración las opiniones recibidas por parte de los concesionarios y permisionarios de la radio y televisión, tanto radiodifundida como restringida, así como de los profesionales de la comunicación en la consulta realizada en 2019.
 - El diagnóstico aprobado reveló que son factibles las notificaciones electrónicas de las pautas, requerimientos, acuerdos y cualquier acto jurídico y que, en caso de impedimento, la DEPPP realizará las acciones conducentes a fin de que los sujetos obligados sean notificados.
6. En ese tenor, se detallarán a continuación los aspectos a modificar del Reglamento puntualizando, en primer lugar, aquellos relacionados con cuestiones formales del mismo, tales como estructura, lenguaje ciudadano e incluyente, uso correcto de las mayúsculas, siglas y acrónimos, así como las actualizaciones al nombre de instituciones, autoridades, entidades federativas y órganos político-administrativos.

En segundo lugar, se especificarán las modificaciones relacionadas con la incorporación de criterios aprobados por el Comité, el Consejo General, así como por las Salas Especializada y Superior del TEPJF. Dichos criterios son aplicados en la operación diaria de la DEPPP, así como la armonización con la LFTR y el Reglamento de Elecciones del Instituto.

Modificaciones de forma

Estructura

7. El Reglamento regula en sus primeros siete artículos las disposiciones preliminares en el orden siguiente: 1) el objeto y ámbito de aplicación; 2) los criterios de interpretación; 3) la supletoriedad; 4) los órganos competentes; 5) el glosario; 6) las atribuciones de los órganos competentes del Instituto y 7) las bases para el acceso a la radio y televisión.

De lo anterior, para una mayor claridad en la lectura y secuencia de los temas desarrollados, se estima conveniente modificar ese orden y mover el artículo 5 “*Del glosario*” al artículo 2 y recorrer los subsecuentes hasta llegar al artículo 6 que se mantiene en el mismo lugar.

De esa manera, los artículos donde se establecen los órganos competentes y sus atribuciones quedan juntos y el glosario donde se establecen los acrónimos, abreviaturas y terminología usados en el Reglamento se colocan al principio.

8. En su artículo 50, el Reglamento regula los materiales en idiomas y lenguas distintas al español traducidos por los PP, candidaturas independientes y autoridades electorales y, en el artículo 51, los materiales en idiomas y lenguas distintas al español traducidos por los concesionarios.

Dado que dichos artículos regulan una característica de los promocionales, para una mayor claridad en la lectura y secuencia de los temas desarrollados, se estima conveniente modificar ese orden y mover ambos artículos al Capítulo II del Reglamento donde se establece la entrega de las órdenes de transmisión y materiales, por lo que pasarían de los artículos 50 y 51 al 44 y 45, respectivamente, recorriendo el subsecuente.

De esa manera, los artículos donde se regula todo lo relacionado con las características que técnicas y de entrega de materiales quedan en un mismo capítulo y agrupados por temas.

9. De la misma manera, el Reglamento regula en su Capítulo III el catálogo y mapas de cobertura; sin embargo, en el articulado de este capítulo se abarcan temas que no le corresponden a dicha temática.

Por lo anterior, se considera pertinente dividir este capítulo en cuatro, agrupando en cada uno de ellos el articulado del capítulo III por temas¹.

Así, en el capítulo III, *“Del catálogo y mapas de cobertura”* se agrupan los artículos 45, 49 y 46 para quedar como 48, 49 y 50 respectivamente.

El capítulo IV, *“De las Verificaciones y Monitoreo”* ahora se nombraría *“De la multiprogramación y la televisión restringida”* y se integraría por los artículos 47 y 48, para quedar como 51 y 52, respectivamente.

En el capítulo V *“De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias”* se modifica a *“De las emisoras social comunitarias e indígenas”* y se integraría por el actual artículo 52, para quedar como 55.

El capítulo VI, *“De la difusión de la consulta popular”* ahora se nombraría *“De la reprogramación y reposición de promocionales”* y se integraría por los artículos 53, 54, 55 y 56, para quedar como 57, 58, 59 y 60, respectivamente.

10. En este mismo tenor, lo regulado en el actual Capítulo IV *“De las verificaciones y monitoreos”* se propone colocar en el Capítulo VII *“De la verificación de transmisiones y su presunto incumplimiento”* y los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 quedarían como 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70 y 71, respectivamente.

Lo regulado en el actual Capítulo V *“De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias”* ahora se reglamenta en el Capítulo VIII *“Del monitoreo de los programas que difundan noticias en radio y televisión durante las precampañas y campañas del proceso electoral federal”* y el artículo 66 quedaría como 72.

Lo regulado en el actual Capítulo VI *“De la difusión de la consulta popular”* ahora se reglamenta en el Capítulo IX *“De la difusión de los procesos de participación ciudadana federales”* y el artículo 67 quedaría como 74.

¹ Resulta importante subrayar que en dichos capítulos se están proponiendo artículos nuevos, lo cual se detallará más adelante en este Acuerdo, siendo el motivo que explica el salto en la numeración de algunos artículos que se detallan en el presente considerando.

Lo regulado en el actual Capítulo VII “*De la difusión de los Debates*” ahora se reglamenta en el Capítulo X “*De la difusión de los debates*” y el artículo 68 quedaría como los artículos 75, 76 y 77.

Lo regulado en el actual Capítulo VIII “*De las reformas al Reglamento*” ahora se reglamenta en el Capítulo XI “*De las reformas al Reglamento*” y el artículo 69 quedaría como el artículo 79.

Finalmente, lo regulado en el actual artículo 56, numeral 5 ahora se reglamenta en el Capítulo X, en el artículo 75. Lo regulado en los artículos 57, numeral 4 y 66, numeral 3 ahora se reglamentan en el Capítulo VIII, en el artículo 73.

Lenguaje incluyente y ciudadano

11. El INE tiene el compromiso y la obligación constitucional de realizar acciones en favor de una adecuada comunicación con la ciudadanía al mismo tiempo que cumple con las responsabilidades de máxima transparencia. Igualmente, siguiendo la línea del respeto a los derechos humanos, debe evitar la discriminación hacia alguna persona o grupo social por cualquier motivo.

Para cumplir con dicho propósito es necesaria la implementación de un lenguaje ciudadano e incluyente que propicie la adecuada comunicación entre la institución, la ciudadanía, las personas involucradas en los procesos político-electorales² e inclusive entre el mismo personal. Los beneficios de esta implementación son innegables:

- Mayor entendimiento entre lo que se solicita y las acciones a seguir;
- Reducir la brecha entre la ciudadanía y la institución;
- Aportar en la cultura de transparencia y rendición de cuentas mediante del uso correcto y claro del lenguaje;
- Inclusión de grupos que históricamente han sido discriminados, respeto a los derechos humanos, entre otros, y

² Partidos políticos, candidaturas independientes, autoridades electorales, así como concesionarios de radio y televisión radiodifundidos y restringidos.

- Aumenta el uso social de la información que produce el Instituto.

Cuando hablamos de lenguaje ciudadano nos referimos a expresarnos de forma simple, clara y directa para que quienes reciban el mensaje obtengan la información que necesitan. Con su uso se asegura la transparencia y una máxima publicidad de las comunicaciones.

Por otro lado, la aplicación del lenguaje incluyente se refiere a aprovechar al máximo la riqueza de nuestro idioma para asegurar tanto la no discriminación de ninguna persona o grupo de personas, así como la visibilización correcta de los diferentes grupos humanos. Al usarlo, favorecemos la construcción de la cultura de igualdad respetuosa de los derechos humanos, en concordancia con los más altos niveles internacionales.

12. Al respecto, la Guía para el uso del lenguaje incluyente y no sexista del INE establece que para expresarnos con un lenguaje ciudadano es necesario escribir de manera clara, sencilla, puntual y ordenada.

Con la finalidad de evitar la confusión y que lo regulado en el Reglamento sea malinterpretado o pueda no entenderse y los actores políticos, autoridades electorales, así como concesionarios de radio y televisión tengan claro cuáles son sus derechos, obligaciones y responsabilidades, es que diversos artículos sufrieron modificaciones en su redacción que no transforman lo originalmente establecido sino simplemente lo hacen más sencillo y claro de entender para los entes regulados y la ciudadanía en general.

Para lograr lo anterior, se construyeron oraciones simples, con voz activa, se utilizaron palabras sencillas y concretas, se quitaron palabras innecesarias y empleando verbos en lugar de sustantivos.

Los artículos que sufrieron estos cambios fueron³: 1; 2, numeral 1, fracciones I, II y III; 5; 6, numeral 1, incisos b), e), f), g) y h), numeral 2, incisos b), c), f), j), k), m), n), o) y p), numeral 3, inciso a), numeral 4, incisos c), d), e), h), i), j), l), m), n), o) y p), numeral 5, incisos a), b), g), h) y j); 7, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 12; 8; 9, numerales 1, 2 y 3; 10, numerales 1, 2, 4 y 5; 11, numerales 1 y 5; 12, numerales 1, 3 y 4; 13, numerales 1, 2, 3 y 4; 14; 15,

³ Esta numeración se refiere al articulado del Reglamento vigente que se está proponiendo reformar en el presente Acuerdo.

numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; 16, numeral 1; 17, numeral 1; 18, numerales 1, 4 y 5; 19, numerales 2, 4 y 5; 20, numeral 2; 22, numeral 1; 23, numerales 1 y 3; 24; 25, numerales 1, 4 y 5; 26; 27; 28; 29, numerales 4 y 5; 30, numeral 1; 32, numerales 1 y 2; 33; 34, numerales 2 y 3; 35, numeral 1, incisos b), e) y g), numeral 2 e incisos a), c), d), e), f), h), i) y j), numeral 3 e inciso c); 36, numeral 1 e incisos c), h) y j) y numerales 2 y 3; 37; 38; 39; 40, numeral 1 e incisos a) y c), y numerales 2 y 3; 41; 42, numeral 4; 43, numerales 1, 2, inciso b), 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13; 44; 45, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8; 46; 47; 48, numerales 5 y 6; 49, numerales 1 y 3; 50; 51, numerales 1, 2, 3 e incisos a) y b), 4 e inciso c), 5, 6, 7 y 8; 53; 54; 55, numerales 1 y 3; 56, numerales 1, 2 y 3 e incisos a), b), c), d), f) y g); 57, numerales 1, 2, 3 y 5; 58; 59; 60; 61; 62; 63, numeral 1 e incisos a), b), e), f), g) y h); 64; 65, numeral 1; 66, numerales 1 y 2; 67; 68 y 69, numerales 1, inciso b) y 2, incisos a) y b).

Ortografía y redacción

- 13.** Adicionalmente, con la finalidad de que la redacción del Reglamento sea sencilla, clara y bien escrita es necesario hacer un uso correcto de las mayúsculas y minúsculas, las siglas (la abreviación formada por el grupo de letras iniciales de una expresión, que ahorran letras y espacio) y acrónimos (es cuando la configuración de una sigla permite que se pronuncie como una sola palabra).

En consecuencia, se escribieron con minúsculas las siguientes palabras: partido político, proceso electoral federal o local, senadurías, diputaciones, etc., que antes empezaban con mayúsculas.

También se utilizan siglas y acrónimos para nombrar a los ordenamientos jurídicos utilizados, así como autoridades, organismos, órganos y dependencias.

Los artículos que sufrieron estos cambios fueron⁴: 2, numeral 1, fracciones I, II y III; 3; 4; 6, numeral 2, incisos b), e) y f), numeral 4, incisos j) y l), numeral 5, incisos a) y f); 7, numeral 7; 8, numerales 2 y 3; 9, numeral 1; 10, numerales 4 y 5; 12, numeral 4; 13, numerales 1 y 4; 15, numerales 4, 5 y 10; 16, numeral 2; 17, numeral 1; 18, numeral 2; 23, numerales 1, 2 y 3; 24, numeral 1; 25;

⁴ Esta numeración se refiere al articulado del Reglamento vigente que se está proponiendo reformar en el presente Acuerdo.

26; 27; 28; 29, numerales 1, 2, 3 y 4; 30, numeral 1; 32, numerales 1 y 2; 34, numeral 1, incisos b), c) y d) y numeral 4; 35, numeral 2 e inciso i); 37, numerales 3 y 4; 38; 39; 40, numeral 4; 43, numerales 1 y 5; 45, numerales 2, 4, 5 y 6; 46, numeral 2; 49, numerales 1 y 3; 51, numeral 4, inciso c); 53, numeral 3; 58, numeral 3; 59, numerales 2 y 3; 61, numeral 3; 66, numeral 1 y 68, numerales 6, 8 y 10.

14. De igual manera, la Guía para el uso del lenguaje incluyente y no sexista del INE, establece que expresarnos con un lenguaje incluyente, que evite la discriminación, implica aprovechar la riqueza del idioma con un vocabulario que da cuenta de la diversidad humana, además de expresar respeto por la pluralidad de elementos que la componen.

En la Guía se recomienda no utilizar el uso de barras (presidentes/as) o paréntesis (firma del supervisor(a)), porque satura los textos y dificulta la lectura al agregarse a cada artículo, sustantivo y adjetivo, por eso se recomienda restringir su uso únicamente a formularios y documentos administrativos o jurídicos, o para fines didácticos en determinados materiales. En el Reglamento que por este medio se reforma, contiene barras que deben ser sustituidas.

Para una comunicación incluyente y no sexista la Guía recomienda: a) manifestar la diversidad de funciones que cumplen las mujeres dentro de la sociedad; diversificar las fuentes expertas a las que se consulta; b) mostrar a las mujeres y a los hombres en las mismas condiciones en el ámbito profesional, desempeño laboral y/o posiciones jerárquicas, equiparando su grado de autoridad, relevancia social y poder; evitar los estereotipos sexistas; c) romper con la victimización de las mujeres; d) otorgar visibilidad a las dificultades que enfrentan las mujeres; e) proporcionar visibilidad e importancia equitativas a las informaciones protagonizadas por las mujeres y por los hombres en lo que respecta a la disposición del espacio en medios de comunicación y redes sociales entre otras recomendaciones que permiten la inclusión de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.

Los artículos que sufrieron estos cambios fueron⁵: 1; 2, numeral 1, fracciones II y III; 5; 6, numeral 1, incisos a) y g), numeral 2, incisos b), c), g) y m), numeral 4, incisos a), g), h), j) y l), numeral 5, incisos a) y b); 7, numerales 1,

⁵ Esta numeración se refiere al articulado del Reglamento vigente que se está proponiendo reformar en el presente Acuerdo.

3, 4, 5 y 7; 12, numeral 3; 13, numerales 3 y 4; 14, numeral 1; 15, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13; 22, numeral 1; 23, numeral 1; 24, numeral 1; 25, numerales 1 y 4; 28; 29, numerales 1 y 5; 30, numeral 1; 32, numeral 1; 34, numeral 2; 35, numeral 2, incisos c), e), f), h), i) y j); 36, numeral 1, incisos a) y b); 37, numerales 1, 3 y 4; 38; 43, numerales 2, inciso b), 3, 4, 5, 7, 9, 11 y 13; 44; 45, numerales 2 y 7; 48, numeral 6; 50; 51, numerales 1, 2 e inciso a), 3, inciso a), 4 e inciso c) y 6; 53, numerales 2, inciso g), 6 y 7; 55, numeral 3; 56, numerales 1 e inciso d), 3 e inciso b) y 4; 58, numeral 8; 59, numeral 1; 61, numeral 1; 62, numeral 1; 64; 65, numeral 1; 66, numerales 1 y 2; 67, numerales 1 y 2, y 68, numerales 1,10 y 11.

- 15.** El Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia de la reforma política de la Ciudad de México, entre otras cuestiones, crea la Ciudad de México como una entidad federativa, denomina a la persona titular del Poder Ejecutivo como Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y a los gobiernos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México como Alcaldías.

En atención a lo anterior es necesario sustituir Distrito Federal por Ciudad de México, Poder Ejecutivo por Jefatura de Gobierno y Delegaciones por Alcaldías.

Los artículos que sufrieron estos cambios fueron⁶: 2, numeral 1, fracción III, inciso e); 7, numeral 8; 13, numeral 3; 15, numeral 10; 32, numeral 3; 53, numeral 7; 56, numeral 4 y 68, numerales 6 y 7.

Inclusión de normatividad

- 16.** A partir de la emisión del Reglamento del 2020 se ha emitido o reformado diversa normatividad relacionada con el mismo. En ese sentido, dado todos los temas regulados en el Reglamento, resulta necesario nombrar algunas de ellas como referencia en las temáticas que inciden en el ámbito de su aplicación.

Por tanto, la propuesta de reforma involucra incluir o modificar en la fracción I del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento que se refiere al glosario, los

⁶ Esta numeración se refiere al articulado del Reglamento vigente que se está proponiendo reformar en el presente Acuerdo.

ordenamientos jurídicos que serán utilizados en el mismo, para quedar como sigue:

“Artículo 2. Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) LFCP:** La Ley Federal de Consulta Popular;
- d) LFRM:** La Ley Federal de Revocación de Mandato;
- e) LFTR:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- f) LGCS:** La Ley General de Comunicación Social;
- g) Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- h) LGAMVLV:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- i) LGMDE:** La Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- j) Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de los órdenes de transmisión y materiales:** Disposiciones que tienen por objeto regular la entrega de materiales por parte de actores políticos y autoridades electorales al Instituto para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, la puesta a disposición de éstos y de su correspondiente orden de transmisión a los concesionarios para su difusión, de la notificación electrónica de requerimientos por incumplimientos y sus desahogos, así como la recepción electrónica del aviso de reprogramación voluntaria, aprobados por el Consejo;
- k) Lineamientos Generales:** Los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y candidaturas independientes, aprobados por el Consejo;
- l) Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes:** Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Consejo;
- m) Lineamientos para la reprogramación:** Lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento, aprobados por el Consejo;

- n) Lineamientos sobre VPMRG: Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo, y*
- o) Reglamento: El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.”*

Modificaciones operativas

- 17.** Como se refiere en los antecedentes de este Acuerdo, a partir de la emisión del Reglamento de 2008, la regulación en materia de radio y televisión se ha ampliado derivado de, por un lado, la modernización tecnológica de infraestructura y sistemas que utiliza la DEPPP como la emisión de ordenamientos jurídicos como Lineamientos y Acuerdos, así como por la adopción y aplicación y de diversos criterios confirmados por parte del TEPJF.

Asimismo, desde la emisión del mencionado Reglamento se han expedido, reformado o adicionado diversas disposiciones legales en otros ámbitos⁷ que tienen incidencia en la administración del tiempo del Estado en materia electoral y los derechos y obligaciones relacionados con el acceso a la radio televisión en esta materia.

Adicionalmente, resulta necesario armonizar el Reglamento con otras normas en la materia electoral en las que se comparten temáticas que inciden en su ámbito de aplicación.⁸

⁷ Como son la LFTR, la LFCP, la LFRM y la LGCS.

⁸ Como son el Reglamento de Elecciones del INE; los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales; los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y candidaturas independientes; los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; los Lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento y los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

18. Ahora bien, no obstante que el Reglamento ha sufrido diversas modificaciones desde 2008, no se ha actualizado para incluir dicha regulación, por lo que resulta necesaria la recopilación de esas normas, criterios y disposiciones para integrarlas en un solo instrumento normativo de carácter reglamentario y así poder ajustar la norma a la realidad de la operación diaria de la DEPPP.

De esta manera, la propuesta de reforma involucra incluir o modificar conceptos con definiciones y terminología previstos en el artículo 6 y que se enlistan a continuación:

- **Candidatura Común:** forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas en las elecciones por el principio de mayoría relativa, en aquellas entidades federativas que así lo establezcan sus constituciones. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 85, numeral 5 de la LGPP;

Dicho concepto fue construido a raíz de lo establecido en el mencionado artículo 85, numeral 5 de la LGPP que a la letra dice:

“Artículo 85. (...)

*5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
(...)”*

- **Candidatura Independiente:** persona ciudadana que, sin ser postulada por un partido político, obtiene su registro como candidata a un cargo de elección popular mediante acuerdo de la autoridad electoral correspondiente, al cumplir con los requisitos que para tal efecto se establecen en la legislación aplicable.

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE que a letra dice:

“Artículo 3.

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)”*

c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

(...)"

- **CEVEM:** son los Centros de Verificación y Monitoreo adscritos a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales donde se encuentra instalada la solución tecnológica que digitaliza, graba y almacena la transmisión de las señales de radio y televisión que son monitoreadas por el Instituto;

Dicho concepto fue construido por el área de la DEPPP que coordina las actividades de monitoreo y verificación del cumplimiento de la pauta en los CEVEM.

- **Coalición:** forma de asociación de dos o más partidos políticos con el objetivo de postular candidaturas a un mismo puesto de elección popular bajo una misma plataforma electoral y mediante la suscripción de un convenio;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en los artículos 85, numeral 2 y 87 de la LGPP y 275 del Reglamento de Elecciones, que a letra dicen:

“Artículo 85. (...)

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

(...)"

“Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

- 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
- 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
- 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.*
- 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*
- 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
- 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.*
- 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.*
- 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*
- 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.*
- 13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.*
- 14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.*

15. *Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”*

“Artículo 275.

1. *Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.*

2. *Las posibles modalidades de coalición son:*

a) *Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;*

b) *Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y*

c) *Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.*

3. *La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.*

4. *Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.*

5. *Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatura a la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Federal o local.*

6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadurías, diputaciones federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

8. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.”

- **Concesionario de televisión restringida:** persona física o moral, titular de una concesión que presta el servicio público de interés general de televisión restringida que transmite de manera continua programación de audio y video asociado, mediante un contrato y pago de una cantidad preestablecida por parte de la persona suscriptora y usuaria del servicio que se realiza utilizando uno o más satélites o mediante redes cableadas o antenas terrenales;

Se modifica este concepto establecido en el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso c) del Reglamento para actualizarlo a partir de lo establecido en los artículos 3, fracción XIV de la LFTR y 3, fracciones VI, VII y VIII de los Lineamientos de Retransmisión, que a letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Concesionario: *Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;*

(...)”

“Artículo 3. Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

(...)

VI. CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. *Aquéllos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el*

servicio público de interés general de televisión restringida, transmitiendo de manera continua programación de audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio, de una cantidad preestablecida y revisable.

VII. CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TERRENAL.
Aquellos Concesionarios de Televisión Restringida cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.

VIII. CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE.
Aquellos Concesionarios de Televisión Restringida cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites. (...)

- **Concesionario para uso comercial:** persona física o moral, titular de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 67, fracción I de la LFTR, que a letra dice:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:
I. **Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
(...)”*

- **Concesionario para uso público:** titular de una concesión que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de la Ciudad de México, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En este tipo de concesiones no se pueden explotar o prestar, con fines de lucro, servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de capacidad de red;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 67, fracción II de la LFTR, que a letra dice:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial; (...)”

- **Concesionario para uso social:** titular de una concesión que confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado;
- **Concesionario para uso social comunitario:** titular de una concesión que se otorga a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;
- **Concesionario para uso social indígena:** titular de una concesión que se otorga a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el IFT y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;

Dichos conceptos fueron construidos a partir de lo establecido en el artículo 67, fracción IV de la LFTR, que a la letra dice:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

- **Instituciones Públicas Federales:** entes públicos de la administración pública federal o los poderes federales legislativo o judicial u órgano autónomo que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 3, fracción XII de los Lineamientos de Retransmisión, que a letra dicen:

“Artículo 3. Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

(...)

XII. INSTITUCIÓN PÚBLICA FEDERAL. Ente público de la administración pública federal y/o los poderes federales Legislativo o Judicial o a un Órgano Autónomo creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por alguna ley federal, bajo cualquier modalidad que la normatividad vigente contemple, que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida.

(...)”

- **Notificación electrónica:** comunicación remitida por el Instituto que da a conocer un acto de autoridad a través de medios electrónicos, a fin de que la persona notificada quede vinculada a dicha actuación.

Dicho concepto fue construido por el área. El análisis sobre su implementación en la reforma al Reglamento se hará más adelante en el apartado correspondiente.

- **Pauta especial:** documento técnico en el que se ordena un contenido diferenciado de mensajes que se difunden a través de servicios de televisión restringida satelital, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda, evitando que la propaganda política o electoral de una elección local sea vista o escuchada a nivel nacional;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 5, fracción III, inciso m) del Reglamento⁹ y en lo determinado por el Comité en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/20/2014, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.

- **Periodo de reflexión:** lapso que comprende los tres días previos al día de la Jornada Electoral;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 251, numerales 4 y 6 de la LGIPE, que a letra dicen:

“Artículo 251. (...)

4. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)

6. *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que*

⁹ Definición de pauta.

*tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
(...)”*

- **Portal de internet del Instituto:** instrumento electrónico de acceso público, a través del cual se comparte información pública relevante con la ciudadanía y personas interesadas;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 9, numeral 1 de los Lineamientos para la Publicación y Gestión del Portal de Internet e Intranet del INE¹⁰, que a letra dice:

“Artículo 9. Del Portal del Instituto

1. *El Portal de Internet del Instituto es el principal instrumento electrónico de acceso público, a través del cual comparte con la ciudadanía y personas interesadas, información pública relevante. (...)”*

- **Portal de promocionales:** sitio electrónico en el cual, privilegiando la transparencia, se ponen a disposición pública los promocionales ordenados por los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/17/2017, mediante el cual se instruye a la DEPPP para que en el portal de promocionales se ponga a disposición del público en general los promocionales cuya transmisión haya sido ordenada por los actores políticos y autoridades electorales. Al respecto en el considerando 12 de dicho acuerdo se establece:

“12. En cumplimiento a lo anterior, este Comité de Radio y Televisión considera que el portal <http://pautas.ine.mx> debe conservar su calidad de herramienta de transparencia, poniendo a disposición del público en general todos los promocionales cuya transmisión haya sido ordenada por los actores políticos y autoridades electorales, al día siguiente de que se haya solicitado su transmisión.”

¹⁰ Aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CGYPE/007/2021.

- **Promocional o material:** producción de audio o video fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto para su transmisión en los términos de lo que dispone la Constitución y la Ley;

Se modifican los conceptos establecidos en el artículo 5, numeral 1, fracción III, incisos i) y q) del Reglamento para fusionarlos en un solo concepto, que a letra dicen:

“Artículo 5. Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

III. Por lo que hace a la terminología:

(...)

i) Materiales: Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley;

(...)

q) Promocional o mensaje: Producción de audio y/o video con una duración de 20 ó 30 segundos, en el caso de autoridades electorales, y de 30 segundos, 1 ó 2 minutos, para el caso de los partidos políticos o coaliciones y candidatos/as independientes; (...).”

- **SIGER:** Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, consistente en la herramienta digital que permite capturar reprogramaciones voluntarias, generar requerimientos electrónicos por posibles incumplimientos en la transmisión de la pauta y registrar su respectivo desahogo;

Dicho concepto fue construido por el área de la DEPPP que opera el SIGER.

- **Sistemas normativos indígenas:** Los principios generales, normas orales o escritas, también conocidos como usos y costumbres, que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y aplican para elegir y nombrar a sus autoridades. Estas normas consuetudinarias deben garantizar, entre otras reglas, que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres;

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 2, fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en virtud de que sirve para la construcción y justificación para el acceso a la radio y televisión de elecciones en municipios con sistemas normativos indígenas; y lo establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1057/2023 y la tesis de Jurisprudencia 22/2016 del TEPJF:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

***XXIX.- Sistema normativo indígena:** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;
(...)”*

***“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.”¹¹*

- **Zona metropolitana:** centros de población o conurbaciones interestatales que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional de acuerdo con lo determinado por la autoridad competente, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Dicho concepto fue construido a partir de lo establecido en el artículo 3, fracción XXXVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano¹², que a letra dice:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

XXXVII. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional; (...).”

19. En segundo lugar, la propuesta de reforma busca otorgar sustento jurídico a la operación del área. Las modificaciones también contemplan actualizar el Reglamento contextualizando la normatividad emitida y dispersa en diversos acuerdos, lineamientos, sentencias, tesis y tesis de jurisprudencia.

En ese sentido, para una mayor claridad en la exposición se irán desarrollando por temáticas las propuestas de reforma, adición o derogación del Reglamento.

- **Atribuciones del Consejo General, la JGE, el Comité y la DEPPP**

20. El artículo 182, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE establece que el Instituto, los OPL y demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo con las reglas que apruebe, de forma trimestral, el Consejo General durante periodo ordinario y durante los procesos electorales.

¹² Dicha norma tiene como objeto, entre otros, fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, así como establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional.

El artículo 6, numeral 1, incisos e) e i) del Reglamento establece que el Consejo General tiene la atribución de aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales, así como de asignar en forma trimestral el tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de otras autoridades electorales.

Por tanto, tomando en cuenta que el artículo 182 párrafo 1, inciso a) de la LGIPE regula de manera conjunta esas atribuciones establecidas en el Reglamento de manera separada, se estima necesario conjuntar esos dos incisos del RRTME, para una mayor claridad y sencillez en la exposición de las facultades del Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo:

(...)

a) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asigne tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, para cada trimestre del año durante periodo ordinario o durante los procesos electorales federales y locales, según corresponda;

(...)”

21. Mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/021/2008, el Comité emitió un criterio respecto de la reposición en tiempo comercial, de promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Adicionalmente, a través del Acuerdo identificado con la clave ACRT/013/2009, el Comité emitió los criterios especiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En el mismo sentido, mediante los Acuerdos identificados con las claves ACRT/031/2009 y ACRT/032/2009, el Comité aprobó ajustes a los modelos de pautas y a las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que llevaron a cabo en el Estado de Colima en el PEL 2008- 2009.

Inconforme con los tres acuerdos anteriores, un partido político interpuso los recursos de apelación SUP-RAP-0234/2008, SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, en los cuales la Sala Superior determinó que debían revocarse dado que fueron emitidos por el Comité y este no tenía facultades para emitir criterios generales.

La Sala Superior resolvió en todos los casos que el Consejo General es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en ese entonces en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora LGIPE, por lo que las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto.

Además de lo anterior, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 4/2023¹³ que el Consejo General tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. Por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Tomando en cuenta lo anterior es que se estima necesario adicionar un inciso i) al artículo 6, numeral 1 del Reglamento en donde se establezca la facultad del Consejo General para contestar consultas que impliquen la aprobación de criterios generales o la interpretación de normas de aplicación general, para quedar como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo:

(...)

i) Resolver consultas en materia de radio y televisión que impliquen la aprobación de criterios o interpretación de normas de aplicación general y obligatoria.”

¹³ De rubro: “Consultas. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultad para desahogarlas y su respuesta es susceptible de impugnación.” Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del TEPJF.

22. El artículo 173, párrafo 2 de la LGIPE establece que durante los procesos electorales locales coincidentes, el Comité, a propuesta de los OPL, aprobará la pauta para la difusión de los mensajes de los PP y candidaturas independientes.

En ese mismo tenor, el artículo 176, párrafo 3 de la LGIPE establece que los mensajes de precampaña de los PP serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité a propuesta del OPL.

El artículo 6, numeral 2, inciso b) del Reglamento establece que el Comité tiene la atribución de conocer y, en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten los OPL, para la transmisión de los promocionales de los PP y de las candidaturas independientes con motivo de los PEL.

Por tanto, tomando en cuenta que los artículos 173, párrafo 2 y 176, párrafo 3 de la LGIPE establecen que el Comité, a propuesta del OPL, aprobará las pautas¹⁴ para los PEL conforme a las cuales se difundirán los promocionales de los PP y candidaturas independientes, es que se estima necesario modificar el artículo 6, numeral 2, inciso b, para armonizarlo con la LGIPE, hablando de pautas y no modelos de distribución.

Lo anterior para dar una mayor claridad y sencillez en la exposición de esta facultad del Comité, quedando como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

2. Son atribuciones del Comité:

(...)

*b) Conocer y, en su caso, modificar **las propuestas de pauta** que presenten los **OPL** para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y, **en su caso, las candidaturas independientes con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios;**”*

23. El artículo 14, fracción XV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género establece que los PP y coaliciones deberán garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por ellos, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas en las campañas políticas, incluyendo el

¹⁴ Lo que implica la eventual posibilidad de modificación de las pautas propuestas por el OPL.

financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

El mencionado artículo establece que en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo (federal o local) y para ayuntamientos o alcaldías, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

A raíz de lo anterior, se estima necesario adicionar en el Reglamento la facultad de la DEPPP para proponer al Comité y, este a su vez, aprobar la metodología para evaluar el cumplimiento de la obligación de los PP y, en su caso, coaliciones de asignar tiempo en radio y televisión a las candidatas durante el periodo de campaña federal.

Por tanto, se propone adicionar un inciso g) al numeral 2 del artículo 6 y un inciso i) al numeral 4 del artículo 6, ambos del Reglamento, para quedar como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

2. Son atribuciones del Comité:

(...)

g) *Aprobar la metodología para evaluar el cumplimiento de la obligación de partidos políticos y, en su caso, coaliciones de asignar tiempo en radio y televisión a las candidatas durante el periodo de campaña federal, conforme a los Lineamientos sobre VPMRG;*

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

i) *Proponer al Comité la metodología para evaluar el cumplimiento de la obligación de partidos políticos y, en su caso, coaliciones de asignar tiempo en radio y televisión a las candidatas durante el periodo de campaña federal, conforme a los Lineamientos sobre VPMRG; (...)*”

Además de la modificación anterior y con la finalidad de que la obligación que tienen los PP y coaliciones de garantizar a las candidatas que contiendan igualdad de oportunidades en el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, no solo se encuentre en los mencionados Lineamientos, resulta necesario agregarla al artículo 7 del Reglamento, que regula las bases de

acceso a la radio y televisión en materia política o electoral, para quedar como sigue:

“Artículo 7. De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política o electoral

(...)

10. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones deberán garantizar que las mujeres que contiendan para la obtención de algún cargo público tengan igualdad de oportunidades en el acceso a la prerrogativa en radio y televisión, de conformidad con los Lineamientos sobre VPMRG.

(...)”

24. El Consejo General aprobó un criterio general para la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG346/2019. En los puntos TERCERO y QUINTO de dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

“TERCERO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión que elabore y apruebe las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión, de conformidad con el criterio general que por esta vía se aprueba.

(...)

QUINTO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que, con auxilio de su Secretario Técnico resuelva en el seno de dicho órgano colegiado cualquier asunto no contemplado en este instrumento.”

Es así como el Comité con posterioridad a la emisión de este criterio y con fundamento en lo señalado arriba, aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/19/2019¹⁵ y, desde entonces, ha seguido aprobando todos los acuerdos para reponer la pauta omitida.

En ese sentido, se estima necesario modificar el artículo 6, numeral 4, inciso c) del Reglamento para establecer que la DEPPP tenga la atribución de elaborar y presentar al Comité las pautas de reposición, para que sean aprobadas por este y no que sean presentadas al Consejo General. El artículo que se propone quedaría como sigue:

¹⁵ “Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017 y 2018.”

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

c) *Elaborar y presentar al Comité las pautas de reposición;*

(...)”

25. El artículo 6, numeral 4, inciso m) del Reglamento establece la atribución de la DEPPP de dar vista a la Secretaría Ejecutiva, respecto del incumplimiento de concesionarios a su obligación de transmitir los mensajes de PP, candidaturas independientes y autoridades electorales, así como en los casos en que tenga conocimiento de la posible adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda presuntamente contraria a la normatividad, para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley.

Sin embargo, ese inciso no contempla la totalidad de las temáticas por las que la DEPPP puede dar vista, debido a que tal facultad deviene de otro ordenamiento o bien, de la facultad amplia del Instituto de administrar el tiempo en radio y televisión. En ese sentido resulta necesario reformar dicho numeral para impactar todos los supuestos, quedando como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

n) *Dar vista a la Secretaría Ejecutiva **sobre el presunto incumplimiento de los concesionarios de televisión radiodifundida** a su obligación de transmitir **la pauta ordenada por el Instituto; del presunto incumplimiento de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la pauta radiodifundida; del presunto incumplimiento de los partidos políticos a lo dispuesto en los Lineamientos sobre VPMRG**, así como en los casos en que tenga conocimiento de la posible adquisición de tiempo en radio y televisión con fines electorales o de la difusión de propaganda presuntamente contraria a la normatividad. **Lo anterior, a fin de que, en su caso, se inicien los procedimientos sancionadores conforme a lo dispuesto en la Ley;**”*

26. El artículo 6, numeral 4, inciso o) del Reglamento establece que la DEPPP tiene la facultad de solicitar al IFT, anualmente y previo al inicio de cada proceso electoral ordinario, el listado de los concesionarios de televisión restringida que lleven a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

Ahora bien, no obstante que el artículo establece que ese listado de concesionarios de televisión restringida debe ser solicitado al IFT, esa información es pública porque se encuentra disponible en el registro público de concesiones y el listado de señales de televisión abierta que de manera íntegra deben retransmitir los concesionarios de televisión restringida disponibles en la página oficial de ese organismo¹⁶. El contenido antes mencionado es fiable pues constituye uno de los servicios que brinda la institución, por tanto, puede invocarse como hecho notorio¹⁷.

En ese sentido, se estima necesario modificar el artículo 6, numeral 4, inciso o) del Reglamento para establecer que en vez de solicitar la información se revise cada trimestre, previo al inicio de cada proceso electoral ordinario, para quedar como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

p) *Revisar cada trimestre y previo al inicio de cada proceso electoral ordinario en el portal del IFT el listado de las señales radiodifundidas que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir para verificar la retransmisión de la pauta que corresponda;*

(...)”

27. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno, alcaldías y cualquier otro ente público. Lo anterior, salvo la relativa a las campañas de información de las

¹⁶ Disponible para consulta en <https://www.ift.org.mx/industria/umca/retransmision-de-se%C3%B1ales-radiodifundidas>

¹⁷ El artículo 15, numeral 1 de la LGMIME establece que los hechos notorios no son objeto de prueba.

autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la CPEUM; 209, párrafo 1 de la LGIPE; y 7, numeral 8 del Reglamento.

En ese mismo sentido, el artículo 21 de la LGCS establece que durante el tiempo que comprendan los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, así como las campañas electorales, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, en los términos establecidos en la legislación de la materia. Se exceptúan de lo anterior:

- ✓ Las campañas de información de las autoridades electorales;
- ✓ Las relativas a servicios educativos y de salud;
- ✓ Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- ✓ Cualquier otra que autorice el Consejo General, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

La LGCS le otorga al Consejo General la facultad de autorizar para su difusión aquellas campañas que estime se adecuan a los conceptos de excepción de tal prohibición; sin embargo, no está establecido en alguna norma qué órgano del INE es el encargado de elaborar el proyecto de acuerdo para dar respuesta a las solicitudes de difusión de propaganda gubernamental para el periodo que va el inicio de las campañas hasta el fin de la jornada electoral de los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana que presenten los entes gubernamentales.

Al respecto, desde dos mil nueve, la DEPPP elabora el proyecto de acuerdo, sin que exista alguna facultad expresa para ello, más que ser el órgano encargado de realizar lo necesario para que los partidos políticos y las candidaturas ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión.

Por tanto, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica, se estima necesario agregar esa atribución de facto de la DEPPP a las facultades

establecidas en el artículo 6, numeral 4 del Reglamento, para quedar como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

r) Someter a la consideración del Consejo el proyecto de acuerdo para dar respuesta a las solicitudes de difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta el fin de la jornada electoral de los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana que presenten los entes gubernamentales; *(...)*”

- **Interés superior de la niñez**

- 28.** A raíz de lo determinado por la Sala Especializada en la resolución SRE-PSC-102/2016 y la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-60/2016, en dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los primeros Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹⁸. Desde entonces con motivo de diversas sentencias de la Sala Especializada o Sala Superior, el Consejo General ha modificado estos Lineamientos en dos ocasiones.¹⁹

Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral tienen el objeto de establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

¹⁸ Mediante acuerdo INE/CG20/2017.

¹⁹ Mediante acuerdos INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019.

En atención a lo anterior resulta necesario modificar el artículo 7 del Reglamento que regula las bases de acceso a la radio y televisión en materia política o electoral, para establecer la obligación que tienen los actores políticos y las personas vinculadas con estos, de garantizar el interés superior de la niñez apegándose a los mencionados Lineamientos, para quedar como sigue:

“Artículo 7. De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política o electoral

(...)

14. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a cada uno de ellos, deberán garantizar el interés superior de la niñez apegándose a los Lineamientos aprobados por el Consejo.”

• **Sorteos, Pautas y Órdenes de transmisión**

29. El artículo 10, en sus numerales 1 y 2 del Reglamento establece, por un lado, que el Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la DEPPP y, por el otro, que las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la JGE en forma semestral y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

Sin embargo, para una mejor comprensión de lo ahí regulado se estima dividir esos dos incisos en tres, para establecer de manera clara quién elaborará y, posteriormente, quién aprobará las pautas de PP y autoridades electorales, así como hacer referencia al artículo que regula todos los supuestos por los que pueden modificarse y no solo un supuesto aislado, para quedar como sigue:

“Artículo 10. De las pautas

- 1. El Comité aprobará de manera semestral las pautas de los promocionales de los partidos políticos para el periodo ordinario.*
- 2. Las pautas de los promocionales del Instituto y de las demás autoridades electorales en periodo ordinario serán aprobadas por la Junta de manera semestral.*
- 3. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva y podrán ser modificadas en los supuestos previstos en el artículo 36 del Reglamento.*

(...)”

30. El Reglamento en su artículo 10, numeral 4, establece que para la asignación de los horarios de transmisión entre los PPN en una pauta de periodo ordinario, se hará un sorteo; sin embargo, nada se dice de cómo se asignarán los horarios para los PPL.

Al respecto, desde el dos mil diez,²⁰ el Comité ha venido suscribiendo diversos acuerdos por los que se aprueban los modelos de distribución y pautas para transmisión en radio y televisión de los mensajes de PPN y locales para cada uno de los dos semestres del año, en los que se incluyen a los PPL en el resultado del sorteo que realiza el Comité con base en la fecha de su registro.

En ese sentido, se estima pertinente agregar un numeral al artículo 10 del Reglamento en donde se plasme esta práctica recurrente de la DEPPP y que subsane la laguna del RRTME, para quedar como sigue:

“Artículo 10. De las pautas

(...)

6. Los partidos políticos con registro local se incluirán en el resultado del sorteo que realice el Instituto para la asignación de los espacios de la pauta con base en la fecha de su registro.

(...)”

31. En este mismo orden de ideas, el artículo 10, numeral 7 del Reglamento regula el supuesto de qué debe pasar cuando los PPN o PPL adquieren su registro durante la vigencia de una pauta ordinaria; sin embargo, nada reglamenta respecto a que debe pasar en el caso contrario, esto es, cuando durante la vigencia de la pauta ordinaria un PPN o PPL pierde su registro.

Al respecto, desde el dos mil quince,²¹ el Comité ha venido aprobando diversos acuerdos por los que se modifica la pauta con motivo de la pérdida de registro de algún PPN o PPL, estableciéndose que éstos serán retirados de la misma ocupando su lugar el partido político siguiente conforme al orden sucesivo a que se refieren los numerales anteriores hasta en tanto se lleve a cabo un nuevo sorteo.

²⁰ Acuerdo identificado con la clave ACRT/43/2010, detallado en los antecedentes de este acuerdo.

²¹ INE/ACRT/33/2015 detallado en los antecedentes de este acuerdo.

Por tanto, se estima pertinente agregar un numeral al artículo 10 del Reglamento en donde se plasme esta práctica recurrente de la DEPPP y que subsane la laguna del RRTME, para quedar como sigue:

“Artículo 10. De las pautas

(...)

8. *En el supuesto de que algún partido político nacional o local pierda su registro durante la vigencia de la pauta, éstos serán retirados de la misma ocupando su lugar el partido político siguiente conforme al orden sucesivo a que se refieren los numerales anteriores hasta en tanto se lleve a cabo un nuevo sorteo.*

(...)”

32. El artículo 12, numeral 3 del Reglamento establece que, con independencia del número de horas de transmisión en que opere una emisora, durante las campañas electorales deberán destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, al menos el 85% del tiempo total disponible.

Dicho artículo solo hace referencia a la etapa de campañas, sin regular el porcentaje en cada etapa del proceso electoral.

Luego entonces, para brindar certeza en la elaboración de pautas, es necesario reformar dicho numeral para establecer los porcentajes en cada etapa, de acuerdo con el número de minutos para PP en cada una de ellas; por tanto, en precampaña que son 30 de 48 minutos es el 62.5% y en intercampaña que son 24 de 48 minutos es el 50%, en campaña que son 41 de 48 minutos es el 85%, para quedar como sigue:

“Artículo 12. Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la Jornada Electoral

(...)

3. *Con independencia del número de horas de transmisión en que opere la emisora, durante los procesos electorales se destinará la proporción del tiempo correspondiente a cada etapa para cubrir la prerrogativa de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes. Para tal efecto se asignará del tiempo total disponible: 62.5% para precampañas, 50% para intercampañas y 85% para campañas.*

(...)”

33. El artículo 13, numeral 2 del Reglamento establece que con independencia del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los PP para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

El mencionado artículo 116, párrafo IV, inciso j) establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para la duración de las campañas que será de 60 a 90 días para la elección de gubernatura y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Lo anterior significa que las precampañas tendrán una duración máxima de 60 días para el cargo de gubernatura y 40 días para el cargo de diputaciones locales o ayuntamientos, al ser las dos terceras partes de 90 y 60, respectivamente.

En ese sentido, para mayor certeza y facilitar la comprensión en la lectura del artículo 13, numeral 2 del Reglamento se estima necesario sustituir la referencia al artículo 116, párrafo IV, inciso j) constitucional por el número de días máximo de duración de las precampañas ahí establecido, para quedar como sigue:

“Artículo 13. Del periodo único de acceso a la radio y televisión en precampañas

(...)

2. Con independencia del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará el tiempo del Estado que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos siguientes: 60 días para precampaña a gubernatura y 40 días de precampaña para cuando sólo se elijan diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas respectivas.

(...)”

34. El artículo 35, numeral 2, inciso j) del Reglamento establece que en caso de que no se registre ninguna candidatura independiente al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que

corresponde a las candidaturas independientes se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

Sin embargo, dicha disposición no corresponde a un elemento mínimo que debe contener la pauta correspondiente a los procesos electorales, más bien regula un aspecto de fondo sobre la distribución de promocionales entre PP, coaliciones y candidaturas independientes.

En ese tenor, se estima necesario trasladar lo establecido en el mencionado artículo 35, numeral 2, inciso j) al artículo 15 del Reglamento que precisamente regula la distribución de promocionales entre PP, coaliciones y candidaturas independientes, para quedar como sigue:

“Artículo 15. De la distribución de promocionales entre partidos políticos y candidaturas independientes

(...)

14. Cuando no se registre alguna candidatura independiente el tiempo se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales y coaliciones.

(...)”

- 35.** En este mismo tema de la distribución de promocionales entre PP, coaliciones y candidaturas independientes del artículo 15 del Reglamento se estima necesario agregar dos numerales más para reflejar lo determinado por el TEPJF en un criterio jurisdiccional y una práctica cotidiana de la DEPPP de maximizar la prerrogativa de las candidaturas independientes dentro de la demarcación en las que respectivamente contiendan con las emisoras que la cubran.

La Jurisprudencia 15/2016 del TEPJF²² establece que cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se

²² De rubro: “*Candidaturas independientes. El derecho a las prerrogativas de radio y televisión se genera a partir de su registro formal, por lo que es improcedente reponerlas ante registros supervenientes.*” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 12, 13 y 14.

genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste.

Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral; y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la jornada electoral.

Por tanto, se estima necesario agregar dos numerales al artículo 15 del Reglamento, para quedar como sigue:

“Artículo 15. De la distribución de promocionales entre partidos políticos y candidaturas independientes

(...)

15. *Cuando se otorgue el registro a alguna candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inicie el periodo de campaña, se le asignará el tiempo que le corresponde a la brevedad para el resto de la etapa, atendiendo al calendario de elaboración de órdenes de transmisión aprobado.*

16. *La Dirección Ejecutiva procurará maximizar la prerrogativa de las candidaturas independientes dentro de la demarcación en las que respectivamente contiendan con las emisoras que la cubran.*

(...)”

- 36.** Mediante el Acuerdo identificado con la clave CG/172/2009, el Consejo General emitió un criterio general en el que armonizaba las distintas figuras jurídicas previstas en las legislaciones locales (frentes y candidaturas comunes), a las coaliciones reguladas en tales ordenamientos, cuando los PP pretendan participar de manera conjunta en todas y cada de las elecciones que se celebren (gubernatura, diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos) en un proceso electoral.²³

²³ Tal criterio fue emitido en un primer momento por el Comité en los acuerdos ACRT/031/2009 y ACRT/032/2009, en los cuales aprobó ajustes a los modelos de pautas y a las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que llevaron a cabo en el Estado de Colima en el Proceso Electoral Local 2008- 2009, sin embargo, estos fueron revocados por la Sala Superior en el SUP-RAP-94/2009 bajo el argumento

Inconforme con el acuerdo anterior, un partido político interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-109/2009, en el cual la Sala Superior determinó confirmarlo y, por tanto, confirmar el criterio general ahí aprobado.

Con fundamento en lo resuelto en la sentencia del recurso de apelación recaído al expediente SUP-RAP-109/2009, la Sala Superior estableció en la tesis XXIV/2009²⁴ que la distribución del 30% del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión que debe asignarse de manera igualitaria a los partidos políticos, en el caso de frentes que postulen candidaturas comunes totales debe hacerse como si fuera un solo partido político.

A mayor abundamiento, la Sala Superior estableció también en la tesis III/2019²⁵ que, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima necesario adicionar un numeral al artículo 16 del Reglamento en donde se establezca que, en materia de acceso a la radio y televisión, las candidaturas comunes serán consideradas como coaliciones totales cuando en su registro se contemple a la totalidad

ya analizado líneas arriba de que solo el Consejo General está facultado para emitir criterios generales. Por tanto, en la sentencia de dicho recurso de apelación se ordenó al Consejo General emitir dicho criterio.

²⁴ De rubro: "Radio y televisión. La distribución del porcentaje del tiempo del estado que debe asignarse de manera igualitaria, en el caso de frentes que postulen candidatos comunes totales debe hacerse como si fuera un solo partido (legislación del estado de Colima)." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 69 y 70.

²⁵ De rubro: "Coaliciones. Criterios para la participación de los partidos políticos mediante distintas formas de asociación en una misma elección." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31.

de las candidaturas de los cargos que se disputan en un PEL, para quedar como sigue:

“Artículo 16. De la distribución de los promocionales de las coaliciones (...)

3. En materia de acceso a la radio y televisión, las candidaturas comunes serán consideradas como coaliciones totales cuando en su registro se contemplen a la totalidad de las candidaturas de los cargos que se disputan en un proceso electoral local.”

37. El artículo 17 del Reglamento establece que la forma en que el Comité distribuirá los promocionales en la pauta a lo largo de un proceso electoral será con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo de asignación de espacios, sin agregar mayores detalles de su operación y sin hacer distinción entre los PEF y los PEL que determina qué autoridad es la que debe hacer los sorteos.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 173, párrafo 2; 176, párrafo 3 y 177, párrafo 2 de la LGIPE, en los PEL los OPL son los encargados de elaborar y presentar al Comité la propuesta de pauta. El Comité puede modificar la pauta o aprobarla. En los PEF, es la DEPPP el órgano facultado para elaborar y presentar la pauta al Comité para efecto de su aprobación.

Ahora bien, el artículo 35 del Reglamento establece que uno de los insumos que sirven para elaborar la pauta es el orden de asignación de los espacios en la misma. De ahí que es relevante definir en el Reglamento qué autoridad es la encargada de realizar el sorteo. En consecuencia, es necesario modificar el actual artículo 17 del Reglamento para dar mayor claridad y certeza a la autoridad encargada de realizar el sorteo que determine la distribución u orden de los promocionales en la pauta.

Asimismo, es necesario definir que en los PEL coincidentes con el PEF sea el Comité, el órgano encargado de realizar el sorteo electrónico para definir el orden de asignación de los mensajes de los partidos políticos para ambos procesos electorales, situación que dota a la DEPPP de una mayor agilidad en su operación, es decir, podrá anticipar la elaboración de las pautas y reducir tiempos para obtener los insumos necesarios para construirlas. Por tanto, el artículo 17 del Reglamento quedaría como sigue:

“Artículo 17. De la distribución de promocionales en la pauta

- 1. El Comité distribuirá entre los partidos políticos los promocionales que correspondan a cada uno de ellos en el pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección. Para tal efecto, el Comité realizará un sorteo electrónico para definir el orden sucesivo en que se distribuirán los promocionales en la pauta a lo largo del proceso electoral federal.*
- 2. En el supuesto de procesos electorales locales no coincidentes con el federal, los OPL realizarán un sorteo electrónico para definir el orden sucesivo de asignación de los mensajes de los partidos políticos.*
- 3. En el caso de procesos electorales locales coincidentes con el federal, el Comité colaborará con los OPL efectuando el sorteo electrónico para definir el orden de asignación de los mensajes de los partidos políticos para ambos procesos electorales.”*

- 38.** El artículo 23 del Reglamento regula la distribución de los tiempos para el PEF y PEL coincidentes; sin embargo, no se establece cómo se distribuirán los espacios que correspondan a los partidos políticos y autoridades electorales en los horarios y etapas en que concurren los procesos electorales federales y locales.

Al respecto, desde el dos mil diecisiete²⁶, el Comité aprobó el orden de distribución de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los horarios y etapas en que concurren los procesos electorales federales y locales. En consecuencia, con la finalidad de dotar de certeza esta práctica que realiza el Comité es necesario añadir un numeral al artículo 23, para quedar como sigue:

***“Artículo 23. De la distribución del tiempo para los procesos federales y locales con Jornada Electoral coincidente
(...)***

- 4. El Comité distribuirá los espacios que correspondan a los partidos políticos y autoridades electorales en los horarios y etapas en que concurren los procesos electorales federales y locales.”*

²⁶ El primer acuerdo es el identificado con la clave INE/ACRT/62/2017, detallado en los antecedentes de este acuerdo.

- 39.** El artículo 33 del Reglamento regula los procesos electorales extraordinarios, particularmente dispone que éstos se rigen por el título segundo, dependiendo si se trata de procesos electorales de carácter federal, local coincidente o local, según sea el caso, se aplican las reglas que correspondan en dicho título.

Con el avance, homologación y criterios que se han desarrollado existen supuestos de concurrencia que no están regulados en el Reglamento, situación que hace necesario establecer que el Consejo General es el órgano facultado para determinar lo conducente en caso de presentarse algún supuesto no previsto.

A manera de ejemplo, el Consejo General aprobó los siguientes instrumentos:

- a) Acuerdo identificado con la clave INE/CG38/2018, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la concurrencia de los procesos electorales federal, local y extraordinario en el estado de Veracruz.
- b) Acuerdo identificado con la clave INE/CG118/2019 en el que se estableció un criterio general para la distribución de tiempos en radio y televisión para la elección de 2019 en Puebla en concurrencia con elecciones extraordinarias de cinco ayuntamientos de la misma entidad.
- c) Acuerdo identificado con la clave INE/CG01/2021 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la concurrencia de los procesos electorales federal, local y extraordinario en el estado de Hidalgo.
- d) Acuerdo identificado con la clave INE/CG1596/2021 mediante el cual se aprobó y ordenó la publicación del catálogo de emisoras para los procesos electorales extraordinarios correspondientes a la elección de una senaduría y de las personas integrantes de un ayuntamiento en Nayarit, además de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los PP, candidaturas independientes y autoridades electorales.
- e) Acuerdo identificado con la clave INE/CG87/2022 mediante el cual se aprobó y ordenó la publicación del catálogo de emisoras para los procesos electorales extraordinarios correspondientes a la elección de una diputación y de las personas integrantes de siete ayuntamientos en

el estado de Oaxaca, así como la aprobación del modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los PP, candidaturas independientes y autoridades electorales.

De esta manera, es necesario reformar el artículo 33 para fusionar en un solo numeral los tres vigentes y agregar la facultad del Consejo General para determinar lo conducente en algún supuesto no previsto, para quedar como sigue:

“Artículo 33. De los distintos supuestos en los procesos electorales extraordinarios

- 1. El acceso a la radio y televisión en los procesos electorales extraordinarios federales o locales, coincidentes o no, se ajustará a lo dispuesto en el presente Título.*
- 2. El Consejo determinará lo conducente en caso de que se presente un escenario no previsto en el presente capítulo.”*

40. El artículo 34 del Reglamento establece cuál es el órgano encargado de la elaboración de los tipos de pauta y el encargado de su aprobación.

En el numeral 1 se establece que es la DEPPP el órgano que debe elaborar los diferentes tipos de pautas y las enumera; sin embargo, el listado ya no se encuentra actualizado en virtud de que no se nombra a la pauta especial y la pauta de reprogramación.

En ese sentido, como se detalló líneas arriba, la pauta especial es un documento técnico en el que se ordena un contenido diferenciado de mensajes que se difunden a través de servicios de televisión restringida satelital, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda, evitando que la propaganda política o electoral de una elección local sea vista o escuchada a nivel nacional. Es un tipo de pauta que se aprueba en todos los procesos electorales locales y federales desde dos mil catorce.

Al respecto, en el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/20/2014, se ordenó elaborar una pauta con mensajes diferenciados que se difunden a través de servicios de televisión restringida satelital, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda y evitar que la propaganda política o electoral de una elección local sea vista o escuchada a nivel nacional.

Dicha pauta especial fue avalada por la Sala Superior mediante la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y acumulado, al determinar que el cumplimiento de la pauta especial aprobada mediante el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/20/2014 es una obligación compartida entre los concesionarios de televisión restringida satelital y los concesionarios de radiodifusión.

Respecto a la pauta de reprogramación se refiere al tipo de pauta que se contempla en los Lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento²⁷.

En ese orden de ideas, se estima necesario reformar el numeral 1 del artículo 34 para agregar al listado estos dos tipos de pauta, para quedar como sigue:

“Artículo 34. De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

- a) Pautas de periodo ordinario;*
 - b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;*
 - c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por el OPL de la entidad de que se trate;*
 - d) Pautas correspondientes a procesos electorales extraordinarios federales o locales;*
 - e) Pautas de reposición, en términos del artículo 456, inciso g), fracción III de la Ley;*
 - f) Pauta especial para concesionarios de televisión restringida satelital; y*
 - g) Pauta de reprogramación, de conformidad con los Lineamientos para la reprogramación.*
- (...)”*

- 41.** Al artículo 35, numeral 2 regula los elementos mínimos que deben contener las pautas correspondientes a los procesos electorales; sin embargo, no establece que éstas deben contener el orden en que deben ser transmitidos los promocionales.

²⁷ Dichos Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG99/2021.

Por tanto, es necesario reformar el numeral 35, numeral 2 para agregar un inciso donde se establezca ese requisito, quedando como sigue:

“Artículo 35. De los elementos mínimos que deben contener las pautas (...)

2. Las pautas correspondientes a los procesos electorales federales, locales o extraordinarios deberán cumplir los requisitos siguientes:

(...)

k) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.”

42. El artículo 35, numeral 3 regula los elementos mínimos que deben contener las pautas de reposición estableciendo que deben cumplir los mismos requisitos previstos para periodos ordinarios o procesos electorales, según se trate. Además deberán contener lo siguiente: a) respetarán el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya trasmisión se repone; b) los mensajes omitidos deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados, y c) la reposición de los mensajes de los PP, coaliciones, candidaturas independientes y autoridades electorales, se efectuará en los tiempos comercializables o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso la reposición de los mensajes se efectuará en los tiempos del Estado.

Ahora bien, de esos tres requisitos adicionales para este tipo de pauta, los dos primeros en la realidad no se actualizan. Dicha afirmación parte del procedimiento que debe seguirse desde que se detecta un incumplimiento hasta que el Comité aprueba el acuerdo con la pauta de reposición. Esto es: 1) se detecta un incumplimiento, se realizan los requerimientos y vistas por parte de la DEPPP; 2) se sustancia el procedimiento especial sancionador por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; 3) se remite a la Sala Especializada para su resolución, quien determina el incumplimiento y se ordena su reposición, y 4) se notifica la sentencia a la DEPPP. Finalmente, se debe esperar a que dicha sentencia haya causado estado para entonces proceder a la elaboración de la pauta de reposición y se aprueba por el Comité.

Es así como el tiempo mínimo, desde el primer día del incumplimiento, hasta el primer día de reposición fue de 144 días con la aprobación del Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/01/2020, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SRE-PSC-72/2019. Por lo anterior, es materialmente

imposible que la pauta de reposición cumpla con los dos primeros requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 35, numeral 3 del Reglamento.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido indirectamente la imposibilidad de cumplir con esos requisitos con la emisión de la tesis XXX/2009²⁸ en la que medularmente se aduce que la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos electorales y, por tanto, los promocionales deben reponerse, aunque las etapas del proceso donde debían transmitirse hayan concluido.

Ahora bien, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG346/2019, mediante el cual emitió un criterio general para la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios en el que se establecieron una serie de reglas para poder elaborar las pautas de reposición. Posteriormente, a través del acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/19/2019, el Comité reproduce esas mismas reglas que desde entonces se aplican a cada acuerdo en el que se aprueban pautas de reposición.

Por lo anterior, se estima necesario reformar el artículo 35, numeral 3 del Reglamento para, por un lado, eliminar los requisitos de la pauta de reposición establecidos en los incisos a) y b) y, a su vez, adicionar los requisitos que se establecieron por primera vez mediante el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/19/2019 y que desde entonces se aplican y, por el otro, para establecer que estos elementos mínimos también son aplicables a las pautas de reprogramación pues tienen la misma naturaleza, aunque diferente origen, para quedar como sigue:

“Artículo 35. De los elementos mínimos que deben contener las pautas (...)

3. Las pautas de reposición y reprogramación deberán cumplir los requisitos previstos para periodos ordinarios o procesos electorales, según se trate, así como los siguientes:

²⁸ De rubro “Radio y televisión. Los mensajes en materia electoral omitidos en tiempos del Estado, son susceptibles de reparación, no obstante haya concluido la etapa del proceso en que debieron transmitirse” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 73 y 74

- a) *La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;*
- b) *Los promocionales se distribuirán en el periodo de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las 3 franjas horarias;*
- c) *En cada franja horaria se pautarán como mínimo 2 promocionales, si esto no fuera suficiente, se adicionará un promocional en cada franja horaria, iniciando con matutina hasta la nocturna;*
- d) *Los promocionales aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales;*
- e) *Los promocionales a difundir serán los que en su momento pauten los partidos políticos con registro vigente en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que correspondan al periodo en que se reponen;*
- f) *Las omisiones de los partidos políticos que perdieron su registro serán asignados al Instituto;*
- g) *Las omisiones de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero lo conservan a nivel local, tendrán derecho a la reposición de promocionales en la entidad federativa de que se trate. En caso de no tener registro en la entidad federativa donde se hubiesen omitido los promocionales, éstos serán asignados al Instituto; y*
- h) *En el caso de la pauta de reposición, los promocionales correspondientes a las candidaturas independientes y autoridades electorales serán asignados en su totalidad al Instituto; mientras que en la pauta de reprogramación los promocionales de las autoridades electorales locales serán asignados a éstas.*
- i) *Ambos tipos de pauta se realizarán en función del total de promocionales omitidos para los partidos políticos y autoridades electorales. A los partidos políticos con registro vigente se les asignarán los promocionales en la misma proporción a su afectación.”*

43. Como se está reformando el artículo 34, numeral 1 del Reglamento en el que se enlistan cuáles son los tipos de pauta que se aprueban, para agregar la pauta especial es necesario reformar el artículo 35 del Reglamento para incorporar un numeral que describa los elementos que debe contener la pauta especial, para quedar como sigue:

“Artículo 35. De los elementos mínimos que deben contener las pautas (...)

4. La pauta especial sustituirá el contenido de una pauta notificada a un concesionario de televisión radiodifundida conforme a lo siguiente:

- a) *Durante las precampañas y campañas de un proceso electoral federal presidencial deberán sustituirse los materiales de partidos políticos correspondientes a la pauta local por materiales para el cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos o genéricos;*
- b) *Durante las precampañas y campañas de un proceso electoral federal donde se renueve exclusivamente la Cámara de Diputados deberán sustituirse los materiales de partidos políticos correspondientes a la pauta local por genéricos;*
- c) *Durante las campañas de un proceso electoral local deberán sustituirse los materiales de partidos políticos locales por promocionales del Instituto;*
- d) *Durante las campañas los materiales de autoridades electorales locales deberán sustituirse por promocionales del Instituto; y*
- e) *Durante el periodo de reflexión y jornada electoral deberá tomarse una señal de periodo ordinario, donde se sustituirán los materiales de partidos políticos locales y autoridades locales por promocionales del Instituto.”*

Lo anterior, conforme a lo que se establece en cada acuerdo del Comité mediante el cual se aprueba una pauta especial para PEF o PEL, desde el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/20/2014.²⁹

44. El artículo 36, numeral 1 del Reglamento regula los supuestos en los que las pautas aprobadas por el Comité o la JGE se podrán modificar.

Al respecto, el inciso f) de dicho artículo establece que se pueden modificar las pautas en los casos en los que la autoridad jurisdiccional en materia

²⁹ Primer acuerdo para PEF detallado en los antecedentes de este acuerdo.

electoral lo determine, sin reconocerse que la autoridad administrativa electoral también puede ordenarlo.

Es ese orden de ideas, el Consejo General determinó en la resolución identificada con la clave INE/CG134/2021 que debía imponerse al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto en la pauta ordinaria por el periodo de un año calendario. Dicha sanción fue confirmada por la Sala Superior mediante el recurso de apelación recaído al expediente SUP-RAP-172/2021.

En consecuencia, el Comité aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/27/2021 mediante el cual modificó la pauta para el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, es necesario reformar el inciso f) del artículo 36, numeral 1 para agregar este escenario.

Adicionalmente, se propone adicionar al inciso j) del mencionado artículo, que las pautas aprobadas por la JGE podrán modificarse cuando el OPL que corresponda solicite mayor tiempo a lo originalmente asignado con motivo de algún mecanismo de democracia directa³⁰ o participativa³¹, así como por consultas indígenas³².

³⁰ Acuerdos del Consejo General identificados con las claves INE/CG92/2023, INE/CG263/2023 e INE/CG377/2023, por el que, ante las solicitud formulada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se modifica el tiempo asignado en radio y televisión a dicho Instituto correspondiente al primer trimestre de 2023 para la difusión de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos; por el que, ante la solicitud formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero se modifica el tiempo asignado en radio y televisión a dicho Instituto correspondiente al segundo trimestre de 2023 para la difusión de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero; y por el que se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el tercer trimestre de dos mil veintitrés, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, respectivamente.

³¹ Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG829/2022, por el que se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el primer trimestre de 2023, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución.

³² Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG632/2022, por el que se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el cuarto trimestre de 2022, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución.

Finalmente, se propone modificar el mismo artículo con la finalidad de agregar dos incisos en los que se contemple el caso para modificar la pauta relacionado con la constitución de una nueva autoridad electoral local y solicite la asignación de tiempo, así como en el caso de que un PP no registre ninguna candidatura para la totalidad de los cargos en disputa en un proceso electoral.

La JGE ha aprobado, a manera de ejemplo, los acuerdos identificados con las claves INE/JGE30/2018, INE/JGE73/2018, INE/JGE90/2018 e INE/JGE73/2019, mediante los cuales modificó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del INE, así como de otras autoridades electorales por la asignación de tiempos a una nueva autoridad electoral.

Asimismo, el Comité ha emitido, entre otros, los acuerdos identificados con las claves INE/ACRT/20/2021, INE/ACRT/72/2022 e INE/ACRT/08/2023, mediante los cuales modifica algún diverso instrumento, en virtud de que un PP manifiesta su intención de no participar en algún proceso electoral o por la ausencia en la postulación de la candidatura de un PP que se encuentre en disputa en un proceso electoral.

En consideración a lo anterior, se debe reformar el artículo 36, numeral 1 para agregar los supuestos de modificación de la pauta por la orden de la autoridad administrativa electoral, por la asignación trimestral de tiempo a las autoridades electorales con motivo de mecanismos de democracia directa o participativa y consultas indígenas, cuando se constituya una nueva autoridad electoral y solicite tiempo, así como en el caso de que un PP no registre ninguna candidatura para la totalidad de los cargos en disputa en un proceso electoral, para quedar como sigue:

“Artículo 36. De la modificación de pautas

1. Las pautas aprobadas por el Comité o la Junta se podrán modificar en los casos siguientes:

- a) Cuando se otorgue el registro a un partido político o candidatura independiente;*
- b) Cuando ocurra la pérdida del registro de un partido político o candidatura independiente;*
- c) Cuando se apruebe una coalición total o por su disolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento;*

- d) *En los casos en que las emisoras de radio y televisión operen menos de 18 horas de transmisión en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;*
- e) *Cuando existan situaciones supervenientes de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación;*
- f) *En los casos en los que la autoridad administrativa o jurisdiccional en materia electoral lo determine;*
- g) *Cuando lo soliciten autoridades para la atención de contingencias que afecten la salud o para la protección civil en casos de emergencia;*
- h) *En los casos referidos en los artículos 55 y 56 del Reglamento relativos a concesionarios para uso social comunitario e indígena;*
- i) *Por la celebración de elecciones extraordinarias;*
- j) *Por la asignación trimestral de tiempo a las autoridades electorales con motivo de mecanismos de democracia directa o participativa, así como consultas indígenas previamente solicitadas por el OPL que corresponda;*
- k) *En caso de que se constituya una nueva autoridad electoral local y solicite la asignación de tiempo; y*
- l) *En caso de que un partido político no registre ninguna candidatura para la totalidad de los cargos en disputa en un proceso electoral.”*

45. El artículo 37 del Reglamento regula el contenido de los mensajes de los PP, candidaturas independientes, coaliciones y autoridades electorales.

Al respecto, es necesario modificar este artículo con la finalidad de agregar un numeral que contemple la obligación de que los promocionales de televisión contengan subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.

Lo anterior, debido a que la incorporación de dicha característica fue ordenada por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-27/2016, en la que determinó la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por parte de un PP, derivado de la omisión de subtítular un promocional de televisión.³³ Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a la información política electoral de las personas con alguna discapacidad, a fin de que estén en condiciones de tomar parte en las decisiones públicas y ejerzan el derecho al sufragio, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 6 y 35 de la CPEUM, así como los artículos 5°, 9°, 21° y 29° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

³³ Al respecto la Sala Especializada determinó que los subtítulos debían ser congruentes, sincrónicos y coincidentes con el audio del promocional pautado.

Dicho criterio fue adoptado desde entonces en los Acuerdos por los que se aprueban los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, siendo el más reciente el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/63/2022.

Por tanto, se incorpora esta obligación de subtítular los promocionales a los numerales del artículo 37, para quedar como sigue:

“Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

(...)

6. Los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.”

- **Notificación electrónica.**

46. Al respecto, los artículos 6, numeral 2, incisos g) y h) y 40, numeral 1, incisos b) y d) del RRTME vigente señalan que es atribución del Comité ordenar a la persona titular de la DEPPP o de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales de este Instituto, realizar la notificación de la pauta que corresponda a los actores políticos y autoridades electorales, así como que dicha notificación deberá ser personal, en días y horas hábiles, y que se hará en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, en relación con la propuesta de llevar a cabo la notificación de diversos instrumentos de forma electrónica, debemos destacar los factores que respaldan esta modificación, por lo que, en primer lugar, ampara esta decisión la Consulta para la reforma al Reglamento de Radio y Televisión de 2019 por lo que hace a la notificación electrónica de pautas.

Es importante señalar que el objetivo de esta consulta fue evitar el dictado de medidas irracionales y el consecuente entorpecimiento u obstaculización de la oportuna y adecuada difusión de los promocionales de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-146/2011 y acumulados.

En este ejercicio se consultó a los concesionarios de radio y televisión radiodifundida (Grupo 1), así como a las organizaciones que agrupan concesionarios y a los profesionales de la comunicación (Grupo 4), entre

otros, la relevancia y aplicación de diversos aspectos técnicos, entre los que encontramos la notificación electrónica de las pautas.

Como se desarrolla en el *Diagnóstico de Factibilidad* que acompaña al presente Acuerdo, la consulta refleja la aceptación de más del 50% de los consultados. Por lo que hace al Grupo 1, el 53.3% contestó que era posible recibir de manera electrónica las pautas que aprueba y modifica el Comité, la JGE y el Consejo General, durante días y horas hábiles, el 45.5% respondió que no era posible y el 1.2% no contestó; asimismo, se les solicitó que ofrecieran los argumentos que respaldaban su respuesta, así como los factores que requerían para recibirlas por medio electrónico.

Dentro de estos argumentos, repetidamente se señaló la falta de certeza en la recepción de las pautas, la preocupación de posibles fallas técnicas y la necesidad de que este tipo de notificación sea una segunda opción para los concesionarios que así lo requieran y no la única vía.

Por otra parte, en el Grupo 4 encontramos una aprobación del 53.3% de los consultados y la negativa del 13.3%, mientras que el 33.33% no contestó. Bajo los mismos cuestionamientos, frecuentemente encontramos el argumento de que el artículo 186, párrafo 5 de la LGIPE establece que la entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en los tiempos del Estado en radio y televisión, con su correspondiente orden de transmisión y notificación a cada concesionario, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital, por lo cual, las posibilidades no deberían reducirse a una sola opción y que el esquema de notificación personal debía subsistir, toda vez que permite identificar con precisión a los responsables de la entrega y recepción.

En segundo lugar, encontramos que la funcionalidad de la notificación electrónica encuentra su sustento en la práctica que se ha implementado desde 2020 a partir de la pandemia provocada por el virus y que a la fecha se encuentra vigente.

Ante la necesidad de implementar el confinamiento y distanciamiento social con el propósito de proteger la salud y seguridad de los trabajadores de este Instituto, así como de las personas ciudadanas que acudían a presentar diversa documentación, la JGE se vio obligada a tomar medidas de prevención y mitigación, a efecto de dotar de certeza las actuaciones de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

Por lo que, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, se establecieron medidas de excepcionalidad, entre las que encontramos la notificación electrónica. Medidas que, al igual que diversas autoridades del Estado mexicano, este Instituto se vio obligado a implementar y que privilegiaron el uso de las tecnologías informáticas.

En consecuencia, nos encontramos con la innovación de los procedimientos que ya se conocían y trabajaban de manera excepcional y que con la aplicación de las nuevas medidas se reforzaron y permitieron seguir garantizando el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad electoral a esta autoridad.

Para el caso que nos ocupa, la DEPPP debía garantizar una de sus mayores atribuciones, la administración de tiempos del Estado en radio y televisión, por lo que se implementó la notificación electrónica de los diversos documentos entorno a ésta, dentro de los que encontramos la notificación de las pautas.

Debido a lo anterior, es importante considerar lo señalado en el *Diagnóstico de Factibilidad*, del cual se desprenden los argumentos necesarios para entender la necesidad y viabilidad de la notificación electrónica, misma que ha permitido que la operación cotidiana de la DEPPP se realice de forma eficiente y eficaz, pues tan sólo en las actividades relacionadas con la elaboración y notificación de las pautas, se observan los instrumentos siguientes:

- Pautas de periodo ordinario y sus modificaciones por la pérdida o registro de partidos políticos;
- Pautas de procesos electorales federales, locales y extraordinarios;
- Pautas de procesos electorales modificadas por el registro o pérdida de coaliciones o candidaturas comunes; así como por distintos escenarios de candidaturas independientes;
- Pautas de reposición; y
- Pautas por el ingreso de emisoras al Catálogo nacional.

De la numeralia indicada en dicho diagnóstico, se desprende que se notificaron 221 acuerdos con sus respectivas pautas, conforme a lo siguiente:

Año	Emisoras notificadas	Acuerdos
2020	18,577	50
2021	23,214	74
2022	12,831	78
2023	5,152	19
Total	59,774	221

Como se puede observar en la tabla anterior, durante los años que implican la notificación de pautas del PEF y locales coincidentes aumenta el número de acuerdos a notificar y, en consecuencia, los recursos para realizar esta actividad.

No pasa desapercibido que para realizar estas notificaciones físicamente se deben coordinar y administrar distintos recursos, como lo son recursos humanos, tanto de oficinas centrales como de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, así como recursos financieros reflejados en papelería, servicios de mensajería y gasolina. Finalmente, también se debe considerar el tiempo que se invierte en la impresión, firma, empaquetamiento y traslado de la documentación correspondiente a su destino.

Por lo anterior, el ahorro de la mayor cantidad de insumos y tiempo permite hacer uso responsable de la administración de los recursos públicos federales asignados a esta autoridad y disminuir los plazos para cumplir de manera oportuna con las obligaciones que la CPEUM y la reglamentación electoral le confieren a esta autoridad.

En concordancia con lo antes señalado, el uso de la tecnología otorga una oportunidad única para alcanzar una mayor eficiencia en los procesos, tal es el caso de la notificación electrónica de las pautas que, a raíz de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, se ha implementado. Asimismo, desde 2020, se ha demostrado su funcionalidad, razón por la cual continúa en operación y forma parte de la propuesta de reforma al RRTME que se analiza en el presente instrumento.

Es preciso señalar que para la implementación de la notificación electrónica se desarrolló un módulo en el SiPP, sistema por medio del cual se notifican las órdenes de transmisión y las pautas de manera automatizada. Lo anterior, implicó la disminución en el tiempo de notificación y proporciona la certeza en el procedimiento, toda vez que, no involucra la intervención humana. Para acceder a este sistema la DEPPP notificó a los concesionarios su usuario y contraseña.

Asimismo, esta herramienta provee la certeza que, en su momento, manifestaron los concesionarios de radio y televisión radiodifundida en la consulta ya mencionada. En primer término, porque es conocida y utilizada por ellos cotidianamente, ya que a través de ésta se notifican las pautas y se pone a su disposición la orden de transmisión y los materiales correspondientes. En segundo término, porque a lo largo de la implementación de la notificación electrónica de pautas, aproximadamente tres años, no se ha presentado problema alguno que cuestione el éxito de este tipo de notificación. En consecuencia, la práctica nos ha demostrado su funcionalidad, más allá de cualquier duda.

Por último, a fin de dar congruencia a todos los actos jurídicos susceptibles de notificarse de manera electrónica es importante sumar la notificación electrónica de los acuerdos de medidas cautelares que en su caso apruebe la Comisión de Quejas y Denuncias, lo que permite de esta manera una notificación más efectiva y de igual manera el ahorro en recursos materiales y humanos.

Ahora bien, de la información proporcionada en el *Diagnóstico de Factibilidad* se desprende que, de marzo de 2020 a julio de 2023, se notificaron 52 de los Acuerdos referidos en el párrafo que antecede, acorde con lo siguiente:

Tipo de pauta	2020	2021	2022	2023 (1er semestre)
Pauta local	1	16	11	3
Periodo ordinario	3	-	5	1
Pauta federal y periodo ordinario	1	-	-	-
Pauta Federal	-	7	-	-
Pauta federal y local	-	4	-	-
Total	5	27	16	4

Por lo expuesto, a afecto de brindar certeza sobre la manera en que se notificarán las pautas y sus alcances, se propone adicionar el término de dicha notificación electrónica; modificar dentro de las atribuciones del Comité el ordenar a la DEPPP o a las Vocalías Ejecutivas Locales o Distritales realizar la notificación de las pautas de manera electrónica; modificar el

procedimiento mediante el cual se debe realizar dicha notificación adicionando que será de manera electrónica, la DEPPP llevará a cabo la elaboración y notificación de las pautas de manera oportuna; para quedar como se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

(...)

III. Por lo que hace a la terminología:

(...)

u) *Notificación Electrónica: Comunicación remitida por el Instituto que da a conocer un acto de autoridad a través de medios electrónicos, a fin de que la persona notificada quede vinculada a dicha actuación;*

(...)”

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

2. Son atribuciones del Comité:

(...)

h) *Ordenar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva o a las Vocalías Ejecutivas realizar la notificación electrónica de acuerdos, oficios, pautas y requerimientos, así como la entrega o puesta a disposición de las órdenes de transmisión y materiales a los concesionarios;*

“Artículo 40. De la notificación de las pautas

1. Las notificaciones de las pautas se realizarán de la forma siguiente:

a) *La Dirección Ejecutiva notificará electrónicamente las pautas con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones y surtirá sus efectos el mismo día de su realización;*

b) *Las pautas se pondrán a disposición en el sistema destinado para tal fin;*

c) *Cuando alguna circunstancia imposibilite la notificación electrónica de las pautas, la Dirección Ejecutiva realizará la notificación de forma personal en días y horas hábiles, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Quejas y Denuncias; y*

d) *Ante cualquier incidencia se emplearán los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales.”*

Artículo 71. De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares

(...)

2. Habiéndose notificado de manera electrónica el oficio correspondiente, los concesionarios deberán suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que acuerde la Comisión de Quejas o el Consejo.”

47. El artículo 40, numeral 2 del Reglamento dispone la obligación que tienen los concesionarios de informar a la DEPPP sobre su domicilio y representaciones legales, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la dirección electrónica, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia de su concesión, o en su caso, del cambio de domicilio, representante legal o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, es necesario modificar dicho numeral para realizar precisiones que doten de certeza a la DEPPP, como las siguientes: 1) un único domicilio donde el concesionario pueda efectivamente ser notificado; 2) las personas autorizadas para recibir esas notificaciones; 3) la dirección electrónica donde se realicen las notificaciones electrónicas; y 4) el establecimiento de un plazo máximo para informar de algún cambio a los datos antes señalados.

Lo anterior encuentra sustento en las dificultades enfrentadas por la DEPPP para realizar las notificaciones personales, al intentar notificar instrumentos normativos cuando las representaciones legales han cambiado, cuando cambian de domicilio legal y no se puede notificar más que por estrados. Por ello es por lo que se modifica dicho numeral para quedar como sigue:

“Artículo 40. De la notificación de las pautas

(...)

2. Los concesionarios están obligados a informar a la Dirección Ejecutiva sobre un único domicilio de la representación legal, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y dirección electrónica, dentro de los 25 días posteriores al inicio de la vigencia de su concesión. Cualquier cambio a los datos antes señalados se informará a la Dirección Ejecutiva dentro de los 10 días hábiles siguientes.”

Además de lo anterior, se debe reformar el artículo 40 del Reglamento con la finalidad de establecer una obligación a los concesionarios que consiste en informar a la DEPPP el inicio de sus transmisiones, una vez que obtengan el título de concesión.

Lo anterior, deriva de lo dispuesto en el artículo 156 de la LFTR que establece que el IFT otorga un plazo no mayor a 180 días para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma. Dicho plazo puede ser prorrogado hasta por una ocasión en un plazo máximo igual al otorgado.

En ese sentido, la propuesta se realiza con el fin de evitar el estado de incertidumbre y para conocer el momento exacto en que los concesionarios inician con la prestación de sus servicios y son exigibles las obligaciones en materia electoral.

En ese tenor, se estima necesario añadir al artículo 40 del Reglamento un numeral para quedar como sigue:

“Artículo 40. De la notificación de las pautas

(...)

3. *Una vez otorgado el título de concesión, el concesionario notificará a la Dirección Ejecutiva la fecha de inicio de sus transmisiones.”*

• **De la entrega de materiales a la DEPPP**

- 48.** En el artículo 6, numeral 6, inciso c), se establece que las Juntas Ejecutivas Distritales auxiliarán a las Juntas Ejecutivas Locales en la entrega o puesta a disposición de las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios que así lo soliciten cuando no sea posible realizarlo por el sistema electrónico correspondiente.

A su vez, en el artículo 43, en las modificaciones propuestas a los numerales 1 y 2 se incluye que los actores políticos y las autoridades electorales entregarán sus materiales a la DEPPP de manera electrónica; por su parte, ésta los recibirá por medio del sistema electrónico habilitado para este fin, extendiendo su calificación técnica a los 7 días de la semana durante la etapa de campaña de los procesos electorales y precisando que el dictamen técnico se remitirá dentro de las 24 horas siguientes tratándose de materiales de nuevo ingreso que fueran remitidos después de las 15:01 horas en la fecha límite de entrega.

En el numeral 3, se precisa que la persona responsable de la cuenta de acceso al sistema correspondiente deberá capturar y firmar electrónicamente las estrategias de transmisión para la difusión de los promocionales que hayan sido dictaminados como óptimos.

Además, se adiciona un numeral (4) en el que se señala que las estrategias de las candidaturas independientes locales serán elaboradas, firmadas y enviadas por medio del sistema electrónico con el usuario del OPL que corresponda. Lo anterior, conforme al criterio emitido por el Comité en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/26/2016, en donde se establecen los parámetros técnicos para la entrega de materiales.

Se propone eliminar el numeral 6, el cual señala que, en el caso de entrega de materiales fuera de horario, se pondrán a disposición de esta autoridad de forma electrónica, sin embargo, resulta innecesaria esta aclaración toda vez que ésta es la manera regular de remitirlos.

Asimismo, en el numeral 7, se introduce que la notificación del incumplimiento de las especificaciones técnicas de los materiales se realizará mediante el sistema electrónico, para que atender las correcciones o adecuaciones al material correspondiente.

Para el caso de la entrega de materiales genéricos de audio y video, en el numeral 8 se señala que éstos se entregarán previo al inicio de cada etapa, con la finalidad de garantizar la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión de los PP ante cualquier eventualidad.

Finalmente, se adiciona el numeral 14, en el que se establece que de presentarse situaciones excepcionales que imposibiliten la entrega de materiales a través del sistema electrónico, la DEPPP determinará los mecanismos para facilitar su recepción.

Ahora bien, las modificaciones propuestas buscan armonizar el RRTME con lo establecido en los *Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales*³⁴, en los cuales se privilegia la entrega de los materiales a través del sistema electrónico habilitado para dicho fin, salvo casos específicos. Lo anterior, en

³⁴ Aprobados y modificados mediante Acuerdos identificados con las claves INE/CG515/2015 e INE/CG602/2016; este último impugnado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-450/2016.

virtud de que el artículo 186, párrafo 5 de la LGIPE señala que la entrega o puesta a disposición de los materiales podrá ser de manera electrónica, personal o satelital, en los términos y bajo las modalidades que determine el Reglamento correspondiente.

Aunado a lo anterior, las propuestas de modificación a este artículo son acordes a la operación cotidiana de la DEPPP, mismas que han permitido agilizar sus procedimientos. Dichas modificaciones se transcriben a continuación:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

6. *Son atribuciones de las Juntas Distritales:*

c) *Auxiliar a la Junta Local correspondiente en la entrega o puesta a disposición de las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios que así lo soliciten cuando no sea posible realizarlo a través del sistema electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento.*

(...)

Artículo 43. De la entrega de materiales a la Dirección Ejecutiva

1. *Los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y candidaturas independientes de carácter federal, así como las autoridades electorales federales y locales entregarán sus materiales de manera electrónica a la Dirección Ejecutiva. La verificación técnica de los materiales se realizará a través de los procedimientos y mecanismos que para tal efecto determine el Comité.*

2. *La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales por medio del sistema electrónico las 24 horas de todos los días del año y verificará exclusivamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión, así como su correcta duración en los horarios siguientes, hora del centro:*

a) *La calificación técnica de los materiales se realizará de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles;*

b) *Durante la etapa de campaña de los procesos electorales la calificación técnica de los materiales se realizará todos los días de 9:00 a 18:00 horas;*

c) En caso de que los materiales incumplan con las especificaciones técnicas o su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento de la persona titular, a fin de que se realicen las correcciones o adecuaciones correspondientes con la entrega de un dictamen técnico, en las modalidades que para tal efecto establezca el Comité.

En las fechas límite de entrega de materiales y estrategias electrónicas de transmisión:

- i. Si el material es entregado antes de las 15:00 horas, el dictamen técnico se remitirá el mismo día de su ingreso;*
 - ii. En el supuesto anterior, los materiales entregados de nueva cuenta para revalidación se calificarán técnicamente hasta las 18:00 horas; y*
 - iii. Si se trata de un material de nuevo ingreso entregado después de las 15:01 horas, el dictamen técnico se remitirá dentro de las 24 horas siguientes.*
- 3. La persona responsable de la cuenta de acceso al sistema de recepción de materiales deberá capturar y firmar electrónicamente las estrategias de transmisión para la difusión de los promocionales que hayan sido dictaminados como óptimos.*
 - 4. Las estrategias de las candidaturas independientes locales serán elaboradas, firmadas y enviadas por medio del sistema electrónico con el usuario del OPL que corresponda.*
 - 5. Las candidaturas independientes federales o sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto entregarán sus materiales a la Dirección Ejecutiva. Las candidaturas independientes locales entregarán los materiales por conducto del OPL que corresponda. Lo anterior, en los términos señalados en el párrafo que antecede.*
 - 6. Las coaliciones totales o aquellas figuras señaladas en el artículo 16, numeral 3 del presente Reglamento, nombrarán a una persona representante común para la entrega de los materiales. En caso de no realizar el nombramiento, se considerará como tal a la persona representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité del partido político que ostente la representación de la coalición o la que determine el convenio respectivo.*

7. *La Dirección Ejecutiva revisará que los materiales entregados por los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes tengan la duración correcta y cumplan con las especificaciones técnicas señaladas en el artículo 38 del presente Reglamento. En caso de incumplir con las especificaciones o que la duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva informará mediante el sistema electrónico a las personas titulares. Lo anterior, para que realicen las correcciones o adecuaciones al material correspondiente.*
8. *Para garantizar la prerrogativa de acceso a la radio y televisión ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, los partidos políticos entregarán al Instituto, antes del inicio de cada etapa, materiales genéricos de audio y video. Los partidos políticos podrán actualizar los materiales en cualquier momento.*
9. *Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a la radio y televisión de cada candidatura independiente, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstas podrán entregar al Instituto por lo menos un material de reserva al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.*
10. *Las coaliciones totales que se conformen con motivo de los procesos electorales, federales o locales, deberán entregar un material genérico de radio y de televisión con duración de 30 segundos, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión en cada etapa.*
11. *En caso de que los materiales entregados por los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes no cumplan con las especificaciones técnicas, ni con la duración correcta, invariablemente se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes o, en su caso, se transmitirá el material genérico previamente entregado.*
12. *Las disposiciones anteriores serán aplicables en lo conducente a los materiales de las autoridades electorales.*
13. *En caso de que los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes no hubieren entregado material genérico y no se estén transmitiendo versiones previas, el espacio de la pauta se asignará al Instituto.*

14. *En caso de presentarse situaciones excepcionales que imposibiliten la entrega de materiales a través del sistema electrónico, la Dirección Ejecutiva establecerá los mecanismos para facilitar la recepción de materiales y estrategias de transmisión.”*

49. Ahora bien, el artículo 50 (materiales en idiomas y lenguas distintas al español) se reubicó en el artículo 44 de la propuesta de reforma. En el numeral 2 se adiciona que los materiales en lenguas indígenas deberán remitirse a la DEPPP bajo las mismas condiciones técnicas que cualquier otro promocional. Adicionalmente, en el numeral 3 se especifica que será en el portal de promocionales de este Instituto donde se publique la traducción escrita al español de los materiales en idiomas distintos o en lenguas indígenas, remitida por los PP o las autoridades electorales con la finalidad de que su contenido pueda ser consultado por las personas interesadas.

Lo que se busca con estos cambios es homogenizar la normatividad para todos los actores regulados en el RRTME y bajo el principio de máxima publicidad, permitir que la ciudadanía conozca estos instrumentos.

A continuación, se observa la estructura final de los citados numerales.

“Artículo 44. De los materiales en idiomas y lenguas distintos al español traducidos por los partidos políticos, candidaturas independientes o autoridades electorales

(...)

2. *Los materiales en idioma distinto al español o en lenguas indígenas deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva bajo las mismas condiciones técnicas que cualquier otro material y de conformidad con los plazos previstos en este Reglamento y los calendarios que apruebe el Comité o la Junta.*
3. *Las autoridades electorales, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que opten por remitir materiales en idiomas distintos al español o en lenguas indígenas, deberán acompañarlos de una traducción por escrito en idioma español que deberá ser publicada en el portal de promocionales del Instituto para que su contenido pueda ser conocido por todas las personas interesadas.”*

50. Por lo que hace a los promocionales traducidos por los concesionarios, el artículo 51 se reubica en el artículo 45 de la propuesta de reforma. Al respecto, se incluyen las traducciones de los promocionales en lenguas indígenas de los concesionarios de radio y televisión que cuenten con la

autorización para transmitir, en concordancia con el artículo que antecede, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 45. De los materiales en idiomas y lenguas distintos al español traducidos por los concesionarios

*1. Los concesionarios de radio y televisión que cuenten con la autorización para transmitir en un idioma distinto al español o en lenguas indígenas podrán traducir los promocionales con cargo a su presupuesto. En su caso, los concesionarios deberán entregar la traducción por escrito de los materiales de radio en idioma distinto al español.
(...)”*

- **Portal de Promocionales**

51. Con la reforma electoral del año 2007, el entonces IFE se consolidó como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

En consecuencia, el Instituto tuvo la necesidad de desarrollar un sistema que permitiera administrar los 48 minutos disponibles en procesos electorales, así como el porcentaje correspondiente en periodo ordinario. Como parte de ese sistema, la extinta Comisión de Radiodifusión determinó la creación de un portal en el siguiente sitio: <http://pautas.ife.org.mx>.

Este portal, activo a partir de noviembre de 2007, cumplía con el objetivo de poner a disposición de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión las pautas y los materiales que debían transmitir.

Originalmente, el portal de pautas estaba orientado a proporcionar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión los programas y promocionales durante el tiempo que transcurrió entre la reforma constitucional y la expedición de la legislación y las normas reglamentarias correspondientes. Una vez instaurado el SIATE el portal se concibió como una herramienta de transparencia al ofrecer un repositorio de todos los promocionales.

Desde el 16 de agosto de 2016, con la aprobación de los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, identificado con la clave INE/CG515/2015, PP,

coaliciones y las autoridades electorales, así como las candidaturas independientes y concesionarios se encuentran obligados a utilizar en todo el país el Sistema Electrónico para suministrar los servicios de recepción de materiales de partidos, coaliciones, candidaturas independientes y autoridades para dictaminación técnica, así como de entrega y puesta a disposición electrónica de materiales y órdenes de transmisión a los concesionarios de radio y televisión.

Desde la implementación obligatoria del SIATE, el portal especial de internet conocido como <http://pautas.ine.mx>, dejó de ser el medio que se emplea para poner los promocionales a disposición de los concesionarios y se convirtió en el medio en el que se publican o cargan los promocionales de todos los actores políticos para su conocimiento general.

Con la emisión del Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/17/2017,³⁵ el Comité determinó que el portal <http://pautas.ine.mx> debía conservar su calidad de herramienta de transparencia, poniendo a disposición del público en general todos los promocionales cuya transmisión fuera ordenada por los actores políticos y autoridades electorales, al día siguiente de que se solicitara su transmisión.

Adicionalmente, el Comité determinó que en el mencionado portal se pondrían a disposición todos los promocionales calificados como históricos, esto es, aquellos que, con base en los calendarios de las órdenes de transmisión, hayan concluido su vigencia, al menos de una orden de transmisión. Asimismo, se estableció que los promocionales que han sido objeto de medidas cautelares debían permanecer en el apartado histórico del mencionado portal, siempre y cuando no existiera instrucción de las autoridades competentes para que sean separados del sitio.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los actores políticos y autoridades electorales, se estima necesario derogar el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/17/2017 y regular lo ahí establecido en el Reglamento. Por ello, se deberá agregar un artículo en el Capítulo II, para quedar como sigue:

³⁵ Acuerdo mediante el cual reguló la publicación de materiales de radio y televisión en el portal de promocionales <http://pautas.ine.mx>

“CAPÍTULO II. De la notificación de pautas y entrega de órdenes de transmisión y materiales

(...)

Artículo 47. Del portal de promocionales

1. *En el portal de promocionales se pondrán a disposición del público en general los materiales en audio y video cuya transmisión haya sido ordenada por partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes, al día siguiente en que se solicitó a los concesionarios su transmisión.*
2. *En el portal se pondrán a disposición todos los promocionales históricos, esto es, aquellos que hayan concluido su vigencia de acuerdo con los calendarios de órdenes de transmisión.*
3. *Los promocionales cuya transmisión haya sido suspendida como medida cautelar permanecerán en el apartado histórico del portal, siempre y cuando no se ordene su retiro por parte de las autoridades competentes.”*

- **Catálogo y mapas de cobertura**

52. En el artículo 6, numeral 4, inciso j) de la propuesta de reforma, se añade como atribución de la DEPPP la conformación del catálogo no solo con la información proporcionada por el IFT sino también con la información de la DERFE y el INEGI, así como que éste deberá actualizarse de manera permanente y sus modificaciones informarse al Comité.

A su vez, el artículo 45 queda regulado en el artículo 48 de la propuesta de reforma, en éste se establece que el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado una vez al año; se integrará con la información proporcionada, en el ámbito de sus atribuciones, por el IFT, la DERFE y el INEGI; será actualizado periódicamente por la DEPPP, a efecto de que el Comité apruebe las actualizaciones correspondientes; se publicará en el Portal de Internet del Instituto por ser de carácter público; y deberá notificarse a todos los concesionarios.

Los criterios mencionados en el párrafo que antecede se respaldan, por una parte, con lo indicado en el artículo 173, párrafos 5 y 6 de la LGIPE, mediante los cuales se establece que el Comité solicitará al IFT los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo; también se deberá incorporar a la elaboración del catálogo la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad. Además, este Consejo General tendrá que hacerlo del conocimiento público.

Por otra parte, con la práctica instituida desde dos mil diecinueve, la DEPPP actualiza de manera permanente dicho catálogo y debe informarlo mensualmente al Comité en cada sesión ordinaria.

Dichos criterios quedan señalados de la manera siguiente:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

j) Conformar una vez al año el catálogo y los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión con la información proporcionada por el IFT, la DERFE y el INEGI. Dicho catálogo se deberá actualizar de manera permanente y sus modificaciones se informarán mensualmente al Comité;

(...)

Artículo 48. Del catálogo de emisoras

1. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité una vez al año, al menos 30 días previos al inicio de la precampaña del proceso electoral de que se trate.

2. El Catálogo se integrará con la información sobre las concesiones y coberturas que brinda el IFT, así como el marco geográfico electoral y la población, en relación con la cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, a partir de la información proporcionada por la DERFE y el INEGI.

3. El Catálogo será actualizado periódicamente por la Dirección Ejecutiva y las actualizaciones serán aprobadas por el Comité de manera mensual.

4. *Con base en el catálogo aprobado, las concesionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como de las candidaturas independientes, en su caso. El Consejo ordenará la publicación del citado catálogo al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral ordinario de que se trate.*

*El contenido del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado será de carácter público, se pondrá a disposición para su consulta en el Portal de Internet del Instituto y deberá notificarse a todos los concesionarios incluidos en el mismo.
(...)"*

En relación con el listado de los concesionarios que conforman el Catálogo, se precisa que, desde el inicio del periodo de campañas y hasta el fin de la Jornada Electoral, se encuentran obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental, precisión que proviene de lo determinado en el artículo 41, Base III, apartado C de la CPEUM³⁶.

Aunado a lo anterior, se establece que, además de aquellas emisoras que se encuentren domiciliadas en la entidad donde se celebrará el proceso electoral, deberán suspender la transmisión de propaganda gubernamental, las emisoras que su señal de origen se encuentre en una entidad diferente, que se vea o escuche en la entidad donde se llevará a cabo el proceso electoral y, que, de acuerdo con datos del INEGI y la DERFE, exista población en la zona de cobertura dentro del territorio en que se celebrará el proceso electoral deberán suspender la transmisión de propaganda gubernamental, conforme al criterio técnico adoptado por el Comité en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/27/2016 y aprobado por el Consejo General mediante el diverso INE/CG848/2016³⁷, a saber:

³⁶ Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

³⁷ Ambos impugnados y confirmados por la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-536/2016, SUP-RAP-538/2016, SUP-RAP-540/2016, SUP-RAP-541/2016, SUP-RAP-542/2016, SUP-RAP-543/2016 Y SUP-RAP-544/2016, acumulados.

“(...)

5. El Catálogo se conformará por el listado de concesionarios de radio y televisión de todo el país que:

- a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales que les sean notificadas; y*
- b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental desde el inicio del periodo de campañas y hasta el fin de la Jornada Electoral.*

6. Para determinar las emisoras obligadas a suspender la transmisión de propaganda gubernamental, además de todas aquellas que se encuentren domiciliadas en la entidad en la que se celebra el proceso electoral, se deberán cumplir los supuestos siguientes:

- a) Que la señal de origen se encuentre en una entidad diferente a aquella en que se celebra el proceso electoral;*
- b) Que la señal de origen se vea o escuche en la entidad en que se lleva a cabo el proceso electoral; y*
- c) Que de acuerdo con datos del INEGI y la DERFE exista población en la zona de cobertura de la emisora dentro del territorio en que se lleva a cabo el proceso electoral.”*

Finalmente, en el numeral 8 de este artículo se sustituye el término zonas conurbadas por zonas metropolitanas, acorde al ajuste del artículo 2, fracción III, inciso gg) de la propuesta de modificación.

- **Emisoras que transmiten en idiomas distintos al español o en lenguas indígenas**

53. Ahora bien, del artículo 49 se elimina la elaboración del catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español o en lenguas indígenas, dado que se incorpora en un único Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión. Por lo que, quedará integrado de la manera siguiente:

“Artículo 49. De las emisoras autorizadas para transmitir en idiomas distintos al español o en lenguas indígenas

1. Además de lo referido en el artículo 48, numeral 5, el Catálogo contendrá las concesiones que transmiten en idiomas distintos al español o en lenguas

indígenas. La Dirección Ejecutiva, en colaboración con la DGRTC, elaborará el listado correspondiente.

2. La Dirección Ejecutiva actualizará el Catálogo cada vez que DGRTC notifique la autorización para la transmisión de materiales en idioma distinto al español o en lenguas indígenas. Las actualizaciones serán aprobadas por el Comité.”

Es decir, se conformará un solo Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión sin distinción entre las concesiones. Lo anterior, a fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a los actores políticos en la operación de la administración de los tiempos del Estado en materia electoral a los actores políticos.

- **De los concesionarios de televisión restringida**

54. Como se estableció en el apartado de Antecedentes, el once de junio de dos mil trece se publicó en el DOF la reforma a la Constitución en materia de Telecomunicaciones, que cobró relevancia por lo estipulado en el artículo octavo transitorio que, en la parte que interesa, a la letra señala:

“OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los

concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.”

El catorce de julio de dos mil catorce se publicó en el DOF la LFTR cuyos artículos 164 y 165 regulan las obligaciones de los concesionarios de televisión restringida que tienen impacto en la materia electoral. No es óbice señalar que, en el artículo transitorio vigésimo segundo también se estableció lo que señalan en conjunto todos los artículos, como se menciona a continuación:

“De la Retransmisión

Artículo 164. *Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.*

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 165. *Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.*

[...]

VIGÉSIMO SEGUNDO. *El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

Lo relevante de la reforma en materia de telecomunicaciones citada, en conjunto con la normativa referida, es que tiene un impacto en materia

electoral para los concesionarios de televisión restringida, lo que se traduce en que, por un lado, de conformidad con los artículos 164 y 165 de la LFTR y 5 de los Lineamientos de Retransmisión de señales, los concesionarios de televisión restringida terrenal estén obligados a retransmitir la pauta electoral de la señal radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Dadas las características técnicas de los concesionarios de televisión restringida satelital, de acuerdo con el artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión de señales dichos concesionarios están obligados a retransmitir obligatoriamente la pauta de las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Ahora bien, la redacción de los artículos 52, 53 y 54 que se propone obedece a la sistematización de las normas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como las normas en materia electoral.

Al respecto, en relación con la regulación de la televisión restringida satelital, es importante señalar que la Sala Superior estableció que la aprobación de la pauta especial, en ese entonces llamada pauta federal, beneficia en la tutela del principio de equidad en la contienda y determinó que el cumplimiento de esta obligación es un esfuerzo compartido entre los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida.

Asimismo, la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-3/2015 y acumulados, ordenó la aprobación de normas básicas y el mecanismo aplicable en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, instrumento que se aprobó en el Comité mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/13/2015.

En virtud de lo anterior, se propone retomar la operación que desde dos mil quince es aplicable a los concesionarios de televisión restringida terrenal y satelital para el cumplimiento de sus obligaciones en materia electoral para quedar como sigue:

“Artículo 52. De los concesionarios de televisión restringida

1. *Los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir la pauta ordenada a los concesionarios de televisión radiodifundida de la misma forma en que se radiodifunden, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluidas las señales de los canales con autorización a la multiprogramación.*
2. *La Dirección Ejecutiva revisará de manera permanente, en el portal de internet del IFT, el listado de señales radiodifundidas que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir y le solicitará el listado de los concesionarios de televisión restringida que lleven a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas.*
3. *Las transmisiones que en los servicios de televisión restringida se hagan de las señales radiodifundidas y sus canales de multiprogramación deberán suprimir los mensajes de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos respectivos.*
4. *Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.*
5. *Los concesionarios de televisión restringida proporcionarán los servicios necesarios para que se realice el monitoreo de las señales radiodifundidas que por ley estén obligadas a retransmitir, en los términos que establezca el convenio de colaboración que para tal efecto celebre el Instituto.*
6. *Los concesionarios de televisión restringida tomarán las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la Ley y el Reglamento. El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por las personas programadoras o productoras independientes que serán responsables de este.*
7. *Los concesionarios de televisión restringida deberán informar a la Dirección Ejecutiva, dentro del término de diez días hábiles a que ocurra, cualquier cambio de domicilio o de representación legal.*

Artículo 53. De la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante procesos electorales federales

1. Los concesionarios de televisión restringida satelital deberán difundir una pauta especial durante los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal en la retransmisión de las señales radiodifundidas con 50% o más de cobertura en el territorio nacional y de las señales de las Instituciones Públicas Federales.
2. Para los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán optar por:
 - a) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición; o
 - b) Bloquear la pauta contenida en las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura en el territorio nacional y las de las Instituciones Públicas Federales para introducir la pauta especial y retransmitirla en sus servicios.
3. La Dirección Ejecutiva consultará a los concesionarios de televisión restringida satelital para que, en el término de 10 días hábiles, informen sobre la opción por la cual retransmitirán las señales radiodifundidas, de conformidad con el numeral 2 del presente artículo.
4. En caso de no recibir respuesta, la Dirección Ejecutiva convocará a los concesionarios de televisión restringida satelital y radiodifundida que tengan señales con 50% o más de cobertura en el territorio nacional para lograr un acuerdo. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo.
5. De no suscribirse acuerdo entre ambos concesionarios, la Dirección Ejecutiva informará al Comité a efecto de determinar el costo de la generación de una señal idéntica a la radiodifundida. Lo anterior, con base en un estudio de mercado que considere, en su caso, el costo determinado para el proceso electoral federal inmediato anterior.
6. El Comité ordenará la generación de las señales referidas en el numeral anterior a los concesionarios radiodifundidos y el pago o contraprestación por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital.

Artículo 54. De la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante procesos electorales locales

1. *Para el periodo de campaña de los procesos electorales locales, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán optar por:*
 - a) *Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida de señales de 50% o más de cobertura y de las Instituciones Públicas Federales para la generación de una señal alterna de periodo ordinario con pauta especial y su puesta a disposición; o*
 - b) *Retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura y las de las Instituciones Públicas Federales que por su zona de cobertura corresponda a la de alguna entidad federativa en periodo ordinario que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de alguna otra entidad con proceso electoral o, en su caso, bloquear la propaganda gubernamental.*
2. *Para el periodo de reflexión y jornada electoral, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán optar por:*
 - a) *Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna entidad con proceso electoral para el periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral; o*
 - b) *Solicitar a la Junta la aprobación de una pauta especial para una señal que se encuentre en periodo ordinario y obligada a suspender propaganda gubernamental para sustituir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales locales por mensajes del Instituto.*
3. *Para los periodos de campaña, reflexión y el día de la Jornada Electoral, el Comité aprobará los listados de emisoras que cumplan con los criterios previstos en los numerales 1, inciso b) y 2, inciso a) del presente artículo y los notificará a los concesionarios de televisión radiodifundida y restringida satelital.*

Además de lo anterior, dado que en artículo 54, numeral 2, inciso b) que se propone contempla la posibilidad de solicitar a la Junta la aprobación de una pauta especial, es que también se estima necesario modificar el artículo 6, numeral 3 del Reglamento vigente para agregar un inciso que contemple como atribución de la Junta la aprobación ese tipo de pauta, quedando como sigue:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

3. *Son atribuciones de la Junta:*

- f) *Aprobar la pauta especial del periodo de reflexión y jornada electoral para los concesionarios de televisión restringida satelital que así lo soliciten, conforme al artículo 54, numeral 2, inciso b) de este Reglamento.*

No es óbice señalar que el Instituto, a través de la DEPPP, tiene la atribución de verificar el cumplimiento de las pautas que transmiten los concesionarios radiodifundidos y, por tanto, la retransmisión de los concesionarios de televisión restringida. En consecuencia, en caso de incumplimientos, debe formular requerimientos y esta atribución, si bien ya es una práctica recurrente con la que cuenta la DEPPP, queda plasmada en el artículo 6, numeral 4, inciso e) como a continuación se transcribe:

“Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

e) Requerir a los concesionarios radiodifundidos en caso de presuntos incumplimientos a la transmisión de las pautas notificadas por el Instituto y a los concesionarios de televisión restringida por presuntos incumplimientos a su retransmisión.

- **Emisoras sociales comunitarias e indígenas y sistemas normativos indígenas**

55. El artículo 52, numeral 1 del Reglamento dispone los requisitos que las emisoras comunitarias deben acreditar ante el Instituto para actualizar esa cualidad. Sin embargo, dicho numeral no se encuentra armonizado a lo establecido en la LFTR, en específico a los artículos 67, fracción IV y 73 de la misma.

Así los artículos 67, fracción IV y 73 de la LFTR establecen lo siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

“Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Las características generales del proyecto de que se trate, y*
- III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.*

El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión. El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar bandas de frecuencias o recursos orbitales, una concesión para tal propósito, en los términos del Capítulo III del presente Título.”

De lo antes señalado, es necesario reformar el artículo 52 del Reglamento para modificar la denominación de emisoras comunitarias a emisoras sociales comunitarias e indígenas.

Dado que cualquier emisora para operar con un uso social comunitario o indígena requiere obtener un título de concesión única para ese uso, para lo cual debe seguir un procedimiento y cumplir con una serie de requisitos ante el IFT, siendo este órgano la única autoridad facultada para otorgar este tipo de concesiones, exigirle que vuelva a acreditar esta condición ante el INE con una serie de requisitos adicionales a los presentados ante la autoridad competente para obtener su concesión resulta ocioso y un acto innecesario de molestia .

Por tanto, es necesario reformar el numeral 1 del artículo 52³⁸, para quedar como sigue:

“Artículo 55. De las emisoras sociales comunitarias e indígenas

1. Las emisoras sociales comunitarias e indígenas deberán contar con título de concesión o, en su caso, permiso para operar una estación de radio o televisión con fines culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, expedido por el IFT. Lo anterior, de conformidad con el artículo 67 de la LFTR.”

56. El artículo 52, numeral 3 del Reglamento establece que en las emisoras comunitarias sin fines de lucro que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o local, se transmitirán durante el periodo ordinario únicamente promocionales de las autoridades electorales.

Desde dos mil catorce, nunca se había aplicado dicha disposición. A raíz de la consulta formulada por el IEEPCO el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG620/2022, mediante el cual aprobó los *Lineamientos operativos mínimos para la aplicación del artículo 52, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, mismo que se encuentra firme, al no haber sido impugnado.

Lo anterior fue motivado por la consulta formulada por la consejera presidenta del IEEPCO, y la solicitud del Consejo General del mismo organismo para la asignación de tiempo en radio y televisión a dicho Instituto

³⁸ Resulta importante aclarar que en el Reglamento que por esta vía se pretende reformar, se adicionan y reestructuran algunos artículos, por lo que, no necesariamente los nuevos artículos tienen la misma numeración a la de origen.

para la difusión de promocionales relacionados con los procesos de elección que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Al respecto este Consejo consideró en el caso concreto que:

“... que la participación política de la ciudadanía para elegir a los representantes de los pueblos y comunidades mediante SNI en el estado de Oaxaca —aun cuando busca elegir representantes— debe equiparse a un mecanismo de democracia directa o participativa para el efecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, es decir, la participación del conjunto de ciudadanos en la toma de decisiones y elección de sus autoridades.

En ese sentido, conviene recordar que, para esta ocasión y por así convenir al sentido del Acuerdo, solo se está equiparando a un mecanismo de democracia directa o participativa respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, no en sí que se haga para comparación entre una elección por SIN y un mecanismo de esta naturaleza, ya que la SCJN ha señalado que no se pueden equiparar. Así, se hace solo para la asignación de tiempos sostenida con el criterio 40% del tiempo en radio y televisión se asignará al OPL, 40% al INE y 20% entre el resto de las autoridades electorales locales en todas las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité, las cuales participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Oaxaca.

Por tanto, toda vez que mediante oficio IEEPCO/PCG/278/2022 del treinta de julio de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEEPCO hizo del conocimiento de este Instituto la realización de los procesos de nombramiento de autoridades municipales de SNI al realizar la consulta objeto del presente instrumento y, posteriormente, remitir la solicitud formal por parte del Consejo General del OPL de Oaxaca, este Consejo General asigna del tiempo que les corresponde exclusivamente a las autoridades electorales a partir del veintitrés de septiembre y hasta el veintidós de octubre (30 días), el cuarenta por ciento (40%) del tiempo en radio y televisión al OPL, cuarenta por ciento (40%) al INE y veinte por ciento (20%) entre el resto de las autoridades electorales locales en todas las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité, las cuales participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Oaxaca.

Para arribar a la determinación anterior se considera que, en el caso concreto, el periodo de asignación de tiempo es acorde con lo siguiente:

- *El plazo referido en los acuerdos de asignación trimestral aprobados por este Consejo General, en donde se especifica que la distribución de tiempo en las entidades que celebrarán mecanismos de democracia directa o participativa será aplicable únicamente durante los treinta (30) días previos a aquel en que se lleve a cabo la jornada electiva.*
- *Aunque la solicitud del OPL abarca hasta diciembre de la presente anualidad, reglamentariamente no resulta factible otorgar tiempo en radio y televisión durante un plazo mayor al referido en el párrafo anterior por lo que el IEEPCO, en su caso, deberá presentar una solicitud de tiempo adicional.*
- *El periodo de asignación establecido coincide con el mayor número de elecciones por SNI previstas con los calendarios programados y fechas probables remitidas por el OPL. Esto es, en trece (13) de las quince (15) elecciones previstas.*

Además de lo anterior, se contempló un periodo único de asignación debido al gran número de fechas pendientes de confirmación para la celebración de las jornadas electivas por SNI que, tomando en consideración los datos de referencia notificados por el OPL, podrían desarrollarse en distintos municipios de la entidad durante el periodo establecido.

Aunado a lo anterior, la decisión que toma este Consejo General encuentra sustento en:

- *El artículo 6 de la LGIPE señala que: i) la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto y a los OPL, ii) el Instituto y los OPL deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres y iii) el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la LGIPE.*
- El artículo 30, numeral 1, incisos g) y h) de la LGIPE dispone que son fines del INE llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Asimismo, el inciso h) señala que el Instituto deberá garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*
- *El artículo 48 bis, inciso i) de la LGAMVLV atribuye al INE y a los OPL promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en el ámbito de sus competencias.*
 - *La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del TEPJF de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, establece que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones*

de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(...)

Con fundamento en el artículo 52, numeral 3 del RRTME, en el caso de emisoras comunitarias sin fines de lucro que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o local, se transmitirán durante el periodo ordinario solamente promocionales de las autoridades electorales, sin considerar tiempos para los partidos políticos nacionales y, en su caso, partidos políticos locales.

Para la interpretación de lo señalado en el artículo 52, numeral 3 del RRTME, debe entenderse por emisoras comunitarias sin fines de lucro lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV de la LFTR que establece lo siguiente:

(...)

*En ese sentido, para los efectos del presente instrumento, del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado y actualizado por el Comité que participan en la cobertura del periodo ordinario del estado de Oaxaca, **se deben considerar como emisoras comunitarias sin fines de lucro a ambos tipos de concesión social: comunitarias e indígenas.**³⁹*

³⁹ De conformidad con el artículo 5, numeral 1, apartado III, inciso o) del RRTME, una emisora comunitaria es aquella concesionaria de uso social comunitaria privada, operada por asociaciones civiles sin fines de lucro que, sirviendo a sus comunidades, no cuentan con techo presupuestal público ni con autorización para obtener ingresos con fines de lucro por transmisión de anuncios. En

Es importante señalar que este acuerdo se emitió en beneficio de las comunidades y, por ende, de las concesionarias de uso social comunitarias e indígenas, ya que el diseño del procedimiento permite el desahogo de solicitudes en tiempo; sin embargo, también es importante señalar que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 37/2013, estableció que el entonces IFE, ahora INE, carece de atribuciones para eximir a los concesionarios y permisionarios de la obligación de transmitir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

En ese sentido, la normativa y criterios jurisdiccionales no prevén excepciones, condiciones eximentes o tratamientos diferenciados respecto de la obligación de transmitir tiempo del Estado.

Por ello, resulta necesario reformar el artículo 52, numeral 3 del Reglamento⁴⁰ con el único propósito de incluir los Lineamientos operativos mínimos para poder aplicar ese artículo, aprobados en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG620/2022. Lo anterior, con la finalidad de que se establezca en una misma norma reglamentaria todos los aspectos normativos que la componen, quedando como sigue:

“Artículo 56. De la solicitud para cubrir elecciones por sistemas normativos indígenas

1. En el caso de las emisoras sociales comunitarias e indígenas que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones mediante sistemas normativos indígenas o por usos y costumbres, según lo determine la legislación local y que no coincidan con alguna elección federal o local, únicamente transmitirán promocionales de las autoridades electorales, de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva, el OPL, a través del órgano facultado de conformidad con la normativa local, deberá dar aviso de la celebración de la elección de autoridades por sistemas normativos indígenas o usos y costumbres, en el cual deberá precisar que la

ese sentido, dicha definición no se encuentra armonizada con lo establecido en el artículo 67, fracción IV de la LFTR.

⁴⁰ Resulta importante aclarar que en el Reglamento que por esta vía se pretende reformar, se adicionan y reestructuran algunos artículos, por lo que, no necesariamente los nuevos artículos tienen la misma numeración a la de origen.

autoridad local acordó apearse a lo establecido en el presente artículo dentro de las 48 horas posteriores a que el OPL tenga conocimiento de la fecha en que se celebre la jornada electiva;

- b) Una vez que la Dirección Ejecutiva analice la solicitud y sea técnicamente viable elaborará una pauta que integre únicamente los promocionales de autoridades electorales;*
- c) El periodo de difusión de promocionales exclusivos de autoridades electorales en cada emisora comprenderá hasta 30 días previos a aquél en que se tenga programada la jornada electiva;*
- d) El Consejo determinará la distribución del 12% del tiempo total que administra el Instituto en el periodo señalado en el inciso anterior;*
- e) La Dirección Ejecutiva llevará a cabo los trámites necesarios, así como la elaboración y notificación oportuna de las pautas. Asimismo, a través del sistema electrónico pondrá a disposición las órdenes de transmisión y los materiales respectivos a los concesionarios para uso social comunitarios e indígenas previstos en el Catálogo correspondiente; y*
- f) De conformidad con el artículo 36, numeral 3 del Reglamento, la notificación deberá llevarse a cabo con al menos 4 días hábiles previos a la fecha de inicio de transmisiones y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.”*

Lo anterior tiene fundamento en los siguientes argumentos:

- Toda concesión goza de los derechos atinentes a su título y está obligada a cumplir con sus obligaciones que el marco normativo le impone, como es la transmisión del tiempo del Estado en materia electoral⁴¹.
- La normativa y los criterios jurisdiccionales aplicables a la materia electoral en radio y televisión no prevén excepciones, condiciones, eximentes o tratamientos diferenciados respecto de la obligación de transmitir tiempo del Estado⁴².
- La aplicación de este artículo no implica que se les exija mayor tiempo al que están obligado a ceder en periodo ordinario, esto es, el INE tendrá a su disposición fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión.

⁴¹ Artículos 41, Base III de la CPEUM, 160, párrafo 1 de la LGIPE, 251 de la LFTR.

⁴² Jurisprudencia 37/2013, cuyo rubro es: “Radio y televisión. El Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para eximir a los concesionarios y permisionarios de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos”

- Se sustituyen los promocionales de PP por los de autoridades electorales mediante la aprobación de una especie de pauta especial, por lo que no se genera ninguna carga adicional a los concesionarios.
- No existe alteración alguna en las obligaciones que deben cumplir las concesionarias sociales comunitarias e indígenas en materia de radio y televisión durante el periodo ordinario, ya que, la reforma al mencionado artículo solo establece la forma en que los OPL deben solicitar la aplicación del artículo 52, numeral 3 (56 del Reglamento reformado).

Además de lo anterior, resulta importante destacar que, al igual que en el considerando anterior, la propuesta de reforma a este artículo armoniza el concepto de emisora comunitaria sin fines de lucro⁴³ con lo establecido en el artículo 67, fracción IV de la LFTR, que define el concepto de concesión única para uso social, en el que quedan comprendidas las concesiones comunitarias e indígenas, como aquellas a las que se les confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad **sin fines de lucro**.

Lo anterior, acorde con el Acuerdo identificado con la clave INE/CG620/2022, donde se establecieron los Lineamientos operativos mínimos para poder aplicar el artículo 52, numeral 3 del Reglamento, que ahora se está impactando en la propuesta de reforma, y en el que se determinó para efectos de ese instrumento que se debían considerar como emisoras comunitarias sin fines de lucro a ambos tipos de concesión social: comunitarias e indígenas.

Ahora bien, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior estableció que el derecho de consulta previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas debe ser garantizado por el Estado Mexicano **de manera previa e informada a que, a través de medidas legislativas o administrativas puedan afectarse directamente a las comunidades indígenas** en su libre

⁴³ El Reglamento vigente define a las emisoras comunitarias como concesionarias de uso social comunitaria privada, operadas por asociaciones civiles sin fines de lucro que, sirviendo a sus comunidades, no cuentan con techo presupuestal público ni con autorización para obtener ingresos con fines de lucro por transmisión de anuncios.

autodeterminación, desarrollo sustentable, derecho a la libre propiedad, biodiversidad cultural, así como a su identidad, usos y costumbres.

Sin embargo, la Sala Superior también determinó que en aquellos casos en que no hubiera afectación alguna no existía la obligación de consulta. Para ello, se debía analizar cuál era la condición de desventaja en que el grupo se encontraba previo a la emisión de la medida y si ésta, efectivamente, produciría una mejora a esas condiciones, o si, por el contrario, su diseño generaría una afectación.

En este contexto, a juicio de este Colegiado, la reforma al artículo 52, numeral 3 propuesta, no vulnera el derecho a consulta previa, atento a que la reforma tiene el propósito de detallar y hacer clara y efectiva la forma en que se puede ejercer el beneficio ya existente de solicitar una pauta con sólo propaganda de autoridades electorales, es decir, sin propaganda de partidos políticos, para promover las elecciones y/o procedimientos propios de los diversos sistemas normativos indígenas.

Por tanto, esta reforma genera un beneficio claro a las comunidades indígenas en un proceso electivo por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades y a las mismas emisoras sociales comunitarias e indígenas que les permiten de manera más adecuada cumplir los fines establecidos en la LFTR para este tipo de concesiones, cuando tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones mediante sistemas normativos indígenas.

- 57.** El artículo 53, numeral 3 del Reglamento establece que los concesionarios deberán presentar, por escrito, el aviso de reprogramación voluntaria, por escrito, a la DEPPP o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

Ahora bien, el Consejo General aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales en 2015,⁴⁴ los cuales tenían como uno de sus objetivos regular la recepción electrónica del aviso de reprogramaciones voluntarias por parte de concesionarios a través de la implementación de un módulo dentro del

⁴⁴ Mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG515/2015.

Sistema Electrónico⁴⁵ implementado para la entrega y puesta a disposición de materiales y órdenes de transmisión, cuyo uso sería opcional. Dicho módulo se preveía como fecha para iniciar operaciones el 16 de agosto de 2016.

Sin embargo, en agosto de 2016, el Consejo General modificó esos Lineamientos⁴⁶ en virtud de que se determinó que era necesario implementar un sistema específico para las reprogramaciones voluntarias, notificación de requerimientos y desahogo de estos de forma electrónica, ya que por la cantidad y complejidad de la información a procesar no era posible hacerlo a través de un módulo del Sistema Electrónico.

Por tanto, en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG602/2016, se determinó que debía desarrollarse el SIGER, como la herramienta digital que permite capturar reprogramaciones voluntarias, generar requerimientos electrónicos por posibles incumplimientos en la transmisión de la pauta y registrar su respectivo desahogo, la cual debía iniciar operaciones a partir del 15 de enero de 2017.

A partir de esta fecha, los concesionarios que así lo deseen podrán dar aviso de la reprogramación voluntaria de los promocionales omitidos mediante el SIGER.

En ese tenor, resulta necesario reformar el artículo 53, numeral 3 del Reglamento para actualizar y establecer que los concesionarios podrán dar el aviso de reprogramación voluntaria a través del SIGER, para quedar como sigue:⁴⁷

“Artículo 57. De la reprogramación

(...)

3. Adicionalmente a lo previsto en los numerales anteriores, los concesionarios deberán presentar por escrito el aviso de reprogramación voluntaria a la Dirección Ejecutiva, Junta Local o mediante el SIGER. Lo anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando

⁴⁵ Portal habilitado en internet para suministrar los servicios de recepción, entrega y puesta a disposición electrónica de materiales y órdenes de transmisión

⁴⁶ Mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG602/2016.

⁴⁷ Resulta importante aclarar que en el Reglamento que por esta vía se pretende reformar, se adicionan y reestructuran algunos artículos, por lo que, no necesariamente los nuevos artículos tienen la misma numeración a la de origen.

*dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.
(...)”*

- 58.** El artículo 55, numeral 2 del Reglamento establece que la reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

La reposición de promocionales es la sanción emitida por la autoridad jurisdiccional competente con motivo de las resoluciones recaídas en los procedimientos especiales sancionadores en la que se ordena a los concesionarios restituir los promocionales omitidos objetos del procedimiento.

En ese sentido, la orden de reposición es un acto de privación que puede afectar de forma irreparable el patrimonio del concesionario sancionado, ya que, las reposiciones deben efectuarse en los tiempos comercializables o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión.

Por tanto, para poder ejecutarse debe encontrarse firme y ser definitiva la responsabilidad del sujeto sancionado, pues de no ser así podría existir la posibilidad que se revoque la sentencia de la Sala Especializada y, con ello, la responsabilidad del concesionario sancionado, consecuentemente, si se ejecuta la orden de reposición de promocionales no existiría posibilidad de resarcir el derecho vulnerado, debido a que sería imposible reponerle al concesionario el tiempo usado en la reposición⁴⁸.

En ese sentido, resulta necesario reformar el artículo 55, numeral 2 del Reglamento para detallar que la pauta de reposición se deberá aprobar a partir de que quede firme la resolución que la ordene, para quedar como sigue⁴⁹:

⁴⁸ Lo anterior se encuentra sustentado en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-51/2023, en el que determinó revocar el acuerdo INE/ACRT/10/2023, por el que se aprobaron las pautas de reposición ordenadas mediante sentencia SRE-PSC-14/2023, pues había un medio de impugnación en su contra y todavía no estaba firme.

⁴⁹ Resulta importante aclarar que en el Reglamento que por esta vía se pretende reformar, se adicionan y reestructuran algunos artículos, por lo que, no necesariamente los nuevos artículos tienen la misma numeración a la de origen.

“Artículo 59. De la reposición de promocionales

(...)

2. El Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.

(...)”

- 59.** El artículo 57, numeral 1 del Reglamento establece que el Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida, a través de la DEPPP y/o las Vocalías de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, que verificará que los mensajes de los PP y de las candidaturas independientes, sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

En atención a la prohibición establecida de que los promocionales sean transmitidos con alteraciones, superposiciones o manipulaciones que alteren distorsionen su sentido original, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 3/2021⁵⁰ en la que estipuló que la utilización de cortinillas que anuncian en forma previa e inmediata que se transmitirán los mensajes de los partidos políticos, afecta el modelo de comunicación política, ya que implica la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el INE, lo cual afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas.

En ese tenor, resulta necesario reformar el artículo 57, numeral 1 para introducir este criterio de carácter obligatorio al mismo, para quedar como sigue:

“Artículo 61. De la verificación de transmisiones y los monitoreos

1. El Instituto realizará las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe el Comité en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida. Asimismo, verificará que los promocionales sean transmitidos sin alteración, superposición o

⁵⁰ De rubro: *“Propaganda electoral en televisión. Los mensajes o “cortinillas” difundidos de manera previa a las pautas de los partidos políticos, contravienen el modelo de comunicación política.”* Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 27 y 28.

*manipulación alguna que distorsione su sentido original, por lo que no deberán incluir mensajes o cortinillas que de forma previa e inmediata anuncien la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto.
(...)”*

- 60.** El artículo 184, párrafo 7 de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.

Al respecto, el INE realiza directamente las verificaciones sobre el cumplimiento de las pautas a través de los CEVEM y CENACOM.

Ahora bien, con la finalidad de que el monitoreo cubra al mayor número de señales y dado que el INE cuenta con una infraestructura que, no obstante, se ha incrementado a lo largo de los años, como toda tecnología, tiene un límite de capacidad para realizar sus funciones, y no todas las señales pueden ser captadas en los CEVEM, es necesario realizar un acuerdo que determine el alcance y la modalidad de monitoreo.

Por esa razón, en cada PEF, la DEPPP realiza un análisis de la capacidad monitoreo tomando en cuenta: 1) el número de señales de radio y televisión radiodifundida y televisión restringida que tienen cobertura en los CEVEM; 2) el número de señales contenidas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión obligadas a transmitir las pautas, y 3) la capacidad de su infraestructura tecnológica para incrementar el número de señales a monitorear.

Con el resultado de la capacidad de monitoreo, el Comité emite un acuerdo cada proceso electoral en el que establece el alcance y modalidad de monitoreo en el que determina el número total de señales radiodifundidas que monitoreará de manera total y aleatoria, el número de señales radiodifundidas que retransmite la televisión restringida que se monitoreará de manera aleatoria, así como la implementación de un monitoreo itinerante, todo lo anterior con la firme convicción de monitorear el mayor número de señales de radio y televisión radiodifundida y restringida.

De esta manera, resulta necesario reformar el artículo 57 del Reglamento con la finalidad de agregarle un numeral en el que se establezca que el

Comité determinara el alcance y modalidad del monitoreo, para quedar como sigue:

“Artículo 61. De la verificación de transmisiones y los monitoreos

2. El Comité determinará el alcance y modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas, incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida.
(...)”

- **Notificación electrónica de requerimientos, oficios, acuerdos y otras comunicaciones de la autoridad electoral con concesionarios de televisión restringida.**

61. En la propuesta de reforma se conjuntan en el Reglamento la forma de operar de la DEPPP que ha estado en marcha desde dos mil quince.

Es el caso que, con el avance de las tecnologías de la información, el acceso a internet por parte de sujetos regulados y sobre todo la experiencia sostenida durante la pandemia del COVID-19 puso de manifiesto que es viable que la notificación de instrumentos (requerimientos, acuerdos, consultas etc.) pueda realizarse de manera electrónica. Con lo anterior, se optimizan los recursos públicos empleados para ello, traducidos en recursos humanos y materiales que pueden aprovecharse en otras actividades, se moderniza la gestión y se cumple con uno de los ejes rectores del Plan Estratégico del INE 2016-2026, es decir, se logra la eficiencia operativa para racionalizar el gasto público.

Por lo que hace a los datos aportados en el *Diagnóstico de Factibilidad*, se puede observar lo siguiente:

- 2020 (marzo a diciembre): 12 requerimientos a televisión restringida terrenal, 1 requerimiento a televisión restringida satelital y 5 requerimientos a concesionarios radiodifundidos. En total 18 requerimientos;
- 2021: 58 requerimientos a televisión restringida terrenal, 10 requerimientos a televisión restringida satelital y 7 requerimientos a concesionarios radiodifundidos. En total 75 requerimientos;

- 2022: 59 requerimientos a televisión restringida terrenal, 9 requerimientos a televisión restringida satelital y 8 requerimientos a concesionarios radiodifundidos. En total 76 requerimientos;
- 2023 (enero a primera quincena de junio): 41 requerimientos a televisión restringida terrenal, 3 requerimientos a televisión restringida satelital y 3 requerimientos a concesionarios radiodifundidos. En total 47 requerimientos; y
- Vistas por presuntos incumplimientos en la retransmisión de la pauta electoral (2021 a 2023): 10 a Total Play, 1 Tv Azteca, 2 a Megacable y 1 a Dish. En total 14 vistas.

En ese sentido, se establecen nuevos artículos que regulan esta situación que en la propuesta se refiere el artículo 65 de la propuesta de reforma para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 65. De los requerimientos por presunto incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto en los servicios de televisión restringida

1. Si derivado de la verificación del cumplimiento de la pauta retransmitida por los concesionarios de televisión restringida se detecta su presunto incumplimiento durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva notificará de manera electrónica al concesionario un requerimiento de información dentro de los 4 días hábiles siguientes a que se publique el informe de monitoreo. En periodo ordinario la notificación electrónica de los requerimientos se podrá realizar a partir del día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

2. Durante los procesos electorales los concesionarios deberán desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de su notificación. En periodos ordinarios el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.”

Las notificaciones personales de instrumentos jurídicos como los señalados implican, no solo el uso de computadoras en las que se elaboran, almacenan o administran los documentos que serán notificados, sino papel para impresión e impresoras; además se requiere transporte para trasladar al personal para llevar a cabo las notificaciones (choferes y abogados que

puedan en su caso dejar citatorio y cédula de notificación) cuando haya ocurrido la notificación a las representaciones legales de los concesionarios de televisión restringida o a quien reciba en caso de haber dejado citatorio, lo que duplica el tiempo y nuevo traslado para formalizar la notificación personal.

Esta práctica con la pandemia demostró que, si bien es cierto que una notificación personal brinda certeza a los sujetos regulados, también lo es que existen mecanismos que pueden brindar esa certeza notificando de manera electrónica cualquier instrumento de los ya referidos, esto a través de comunicaciones permanentes con la autoridad. Es decir, quien ostenta la representación legal del concesionario puede brindar uno o varios correos electrónicos de aquellas personas autorizadas para enviar y recibir notificaciones.

Durante el periodo en que se desarrolló la contingencia sanitaria provocada por la pandemia por COVID 19 en México, a partir de marzo de 2020 y a la fecha de aprobación del presente instrumento, como se menciona en el diagnóstico de factibilidad, se han notificado de manera electrónica 216 requerimientos de información por presuntos incumplimientos en la retransmisión de las pautas electorales que transmiten los concesionarios de radiodifusión. En ninguna ocasión hubo inconformidad o incidente técnico alguno con dichas notificaciones. No obstante lo anterior, la DEPPP debe hacerse cargo para que, en caso de algún incidente con la notificación electrónica se realicen las acciones necesarias tendientes a la notificación por cualquier otra vía incluyendo la personal.

El artículo citado también contempla la homologación de plazos para requerir. Es decir, desde el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión emitido en 2008 los plazos para que los concesionarios proporcionen información que generen, obtengan o posean relacionado con el ejercicio de prerrogativas deben desahogar requerimientos en 4 días fuera de proceso electoral y dentro de las 48 horas siguientes dentro del proceso electoral local o federal.

La notificación de requerimientos y su desahogo, si bien es una práctica recurrente con los concesionarios de televisión restringida, lo cierto es que la elaboración de requerimientos depende de los informes de incumplimientos que genere el área, para que de esa manera se formulen y puedan ser desahogados y con ello se informe al Comité sobre el comportamiento de éstos. En ese sentido, dichos plazos se homologan con el resto de los

concesionarios para que se encuentre en igualdad de condiciones y la autoridad en los mismos plazos pueda obtener la información atinente para dar seguimiento puntual y oportuno a los incumplimientos.

62. Los artículos 183, párrafos 6, 7 y 8 de la LGIPE y 48 del Reglamento establecen la obligación de los concesionarios de televisión restringida de respetar la pauta transmitida en televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

Además, el artículo 184, párrafo 7 de la LGIPE en relación con el artículo 57, numeral 1 del Reglamento establece la obligación del INE de realizar la verificación y monitoreo para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida.

En ese sentido, si como resultado de esos ejercicios de verificación y monitoreo, la DEPPP encuentra posibles incumplimientos de la pauta por omisiones o excedente en la transmisión de promocionales por parte de un concesionario radiodifundido, los artículos 61 y 62 del Reglamento la facultan para dar vista al secretario ejecutivo de esta situación para que determine lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, el Reglamento es omiso en regular las vistas por los presuntos incumplimientos de los concesionarios de televisión restringida de su obligación de retransmitir la pauta, o bien, de los concesionarios de televisión radiodifundida cuando incumplan con sus obligaciones compartidas con los concesionarios de televisión restringida por la difusión de una pauta especial.

Por tanto, resulta necesario adicionar al Reglamento un artículo donde se regula este tipo de vistas, para quedar como sigue:

“Artículo 68. De las vistas por el presunto incumplimiento de la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto en los servicios de televisión restringida

- 1. Cuando los concesionarios de televisión radiodifundida o restringida no desahoguen el requerimiento de información conforme a los plazos y condiciones previstas en este Reglamento o no justifiquen el incumplimiento en materia de retransmisión de la pauta, la Dirección*

Ejecutiva analizará la posibilidad de dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determine lo que en derecho corresponda.

2. *Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva valorará la cantidad de mensajes omitidos o excedentes, el periodo y la etapa en que se actualice la transmisión o retransmisión, la posible afectación de los bienes jurídicos tutelados y, en su caso, la sistematicidad en dicho incumplimiento.”*

En este orden de ideas, además de la adición anterior, resulta necesario reformar el artículo 69 del Reglamento que regula los requisitos que deben cumplir las vistas que realice la DEPPP para agregar un numeral que ordene los requisitos que deben cumplir las vistas emitidas en televisión restringida, para quedar como sigue:

***“Artículo 69. De los requisitos para dar vista
(...)***

2. *Para las vistas emitidas en televisión restringida, además de lo referido en el numeral anterior, incluirá un reporte de monitoreo de la señal radiodifundida involucrada.”*

- **Del monitoreo de programas que difundan noticias**

63. En relación con el monitoreo de programas que difunden noticias, se adiciona un artículo (73), señalando lo siguiente:

“Artículo 73. Del monitoreo de programas que difundan noticias

1. *El Instituto realizará el monitoreo de los programas en radio y televisión que difundan noticias con perspectiva de género conforme lo determine el Consejo. Lo anterior, a fin de permitir que la ciudadanía y la sociedad en general conozcan el tratamiento de la cobertura informativa de las precampañas y campañas federales.*
2. *Los resultados del monitoreo y los testigos de las grabaciones serán públicos y podrán ser puestos a disposición de la persona interesada para el ejercicio del derecho de réplica.”*

Lo anterior, conforme al artículo 185, párrafo 1 de la LGIPE, el cual establece que este Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias y publicará los resultados, por lo menos cada 15 días, a través de los tiempos destinados a

la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que para el caso determine este órgano.

- **Consulta Popular y Revocación de Mandato**

El artículo 67 del Reglamento aún vigente regula la difusión de la consulta popular, con la propuesta de reforma este artículo se reubica en el numeral 74; sin embargo, este movimiento no es la única modificación, toda vez que, se integra la difusión de la revocación de mandato en el ámbito federal a esta regulación.

En específico, se dispone que durante el periodo de difusión de la consulta popular y el proceso de revocación de mandato se deberá suspender en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, acorde con los señalado en los artículos 35, fracción IX, párrafo 7o de la CPEUM; 32 y 33, párrafos 5 y 6 de la LFRM y 40 de la LFCP. El artículo que nos ocupa queda como se transcribe a continuación:

“Artículo 74. De la difusión de la consulta popular y el proceso de revocación de mandato en el ámbito federal

- 1. En términos de lo dispuesto por la LFCP y la LFRM, durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la consulta popular y el proceso de revocación de mandato mediante el uso del tiempo en radio y televisión que le corresponda. La promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular o del proceso de revocación de mandato.*
- 2. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares y el proceso de revocación de mandato a través del tiempo en radio y televisión que le corresponda, de conformidad con la LFCP y la LFRM.*
- 3. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la consulta popular o el proceso de revocación de mandato. El Consejo y la Comisión de Quejas podrán ordenar la suspensión de difusión de la propaganda en radio y televisión contraria a lo señalado en el presente artículo.*

4. *En términos de lo dispuesto por la LFCP y la LFRM, durante el periodo de difusión de la consulta popular y el proceso de revocación de mandato se deberá suspender en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.”*

- **Debates**

64. En relación con el capítulo de la difusión de los debates, se pretende armonizar este apartado con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Elecciones, en específico con los artículos 303 a 314. Por lo anterior y para mayor claridad, se propone reglamentar lo señalado en el artículo 68 de manera independiente. Es decir, en el artículo 75 de la propuesta de reforma se establecen las medidas para la difusión de los debates organizados por el Instituto, en el artículo 76 para los organizados por los OPL y en el artículo 77 para los organizados por los medios de comunicación.

Por lo que hace al artículo 76, numeral 2, con la redacción propuesta se busca que el aviso que el OPL debe proporcionar a la DEPPP, respecto de la fecha en que se celebrarán los debates, englobe todos los cargos locales y, en consecuencia, se homologue con lo indicado en el artículo 312, numeral 2 del Reglamento de Elecciones. Por su parte, en el numeral 3 del mismo artículo, se agrega que, durante la transmisión de los debates en vivo, los concesionarios obligados a transmitirlos y los que decidan hacerlo por su propia iniciativa quedarán exentos de la transmisión de la pauta ordenada por el INE, toda vez que, cuando no se trate de transmisiones en vivo se aplicará una regla diferente.

En relación con el artículo 77, se señala que los medios de comunicación podrán organizar debates siempre que convoquen fehacientemente a todas las candidaturas, que se desarrollen garantizando el principio de trato igualitario y que cuenten con la participación de por lo menos dos de las personas candidatas con registro para el mismo cargo. Lo anterior, a fin de homologarlo con lo dispuesto con los artículos 304, numerales 1, 2, 4 y 5, así como 314, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.

Se propone adicionar un artículo (78) para que, en caso de advertir la omisión de la transmisión íntegra de los debates por parte de los concesionarios obligados, se dé vista a la Secretaría Ejecutiva, previo requerimiento de información. Asimismo, en caso de que se omita la retransmisión de los debates por parte de los concesionarios de televisión restringida se deberá dar vista a la autoridad competente para que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Con esta medida se busca que los concesionarios cumplan con su obligación de transmitir o retransmitir los debates, aunado a que se busca fomentar que este ejercicio democrático se ponga a disposición de la ciudadanía, a efecto de que conozcan a las personas candidatas y sus propuestas para que así puedan ejercer un voto informado.

A continuación, se transcriben las propuestas antes señaladas:

“Artículo 76. De la difusión de los debates en el ámbito local

2. *El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.*

Los OPL deberán avisar a la Dirección Ejecutiva una vez que emitan el acuerdo correspondiente o determinen la fecha en que se celebren los debates que organicen.

3. *Durante el tiempo que dure la transmisión en vivo de los debates mencionados en el numeral 1 del presente artículo, los concesionarios obligados a transmitirlos y los que decidan hacerlo por iniciativa propia quedarán exentos de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto.*

Artículo 77. De la difusión de los debates no organizados por las autoridades electorales

1. *Los medios de comunicación podrán organizar libremente los debates entre las candidaturas a un cargo de elección popular, siempre que cumplan con lo siguiente:*
 - a) *Se comunique al Instituto o al OPL correspondiente;*
 - b) *Se convoque fehacientemente a todas las candidaturas;*
 - c) *Participen por lo menos 2 candidaturas de la misma elección; y*

d) *Se desarrollen garantizando los principios de equidad y trato igualitario en el formato.*

2. *La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La inasistencia de una o más de las candidaturas invitadas a estos no será causa para su no realización, siempre y cuando cuente con la participación de por lo menos dos de las personas candidatas que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión.*

Artículo 78. De las vistas por la omisión de la transmisión de debates

1. *Cuando del resultado del monitoreo se advierta que alguno de los concesionarios obligados a transmitir los debates organizados por el Instituto y por los OPL no los transmitan de manera íntegra, la Dirección Ejecutiva valorará dar vista a la Secretaría Ejecutiva, previo requerimiento de información.*

2. *Cuando la Dirección Ejecutiva advierta que alguno de los concesionarios de televisión restringida omita la retransmisión de los debates organizados por el Instituto y por los OPL difundidos en las señales de televisión radiodifundida, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, se inicien los procedimientos sancionadores que correspondan.”*

Procedencia de la aprobación de una reforma reglamentaria iniciado el proceso electoral

65. Si bien es cierto que el artículo 105, fracción segunda, párrafo cuarto de la CPEUM establece que *“las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, también lo es que la reforma al Reglamento que mediante el presente instrumento se aprueba sólo da certeza a los involucrados, esto es, no altera las disposiciones vigentes que rigen al modelo de comunicación política.

Lo anterior es así porque el objetivo de la reforma es armonizar las disposiciones reglamentarias con la LFTR y el Reglamento de Elecciones del INE; integrar disposiciones previstas en otros ordenamientos jurídicos como lineamientos, acuerdos y criterios operativos de la DEPPP, el Comité y el Consejo General; y recopilar criterios jurisdiccionales de la Sala

Especializada y la Sala Superior utilizados con regularidad en la operación del modelo de comunicación política.

La propuesta de modificación al Reglamento únicamente incorpora aspectos elementales para ajustarlo a la realidad de la operación diaria de la DEPPP. Es decir, precisa y da claridad a los supuestos normativos no previstos en la normativa reglamentaria actual que se encuentran contenidos en otros instrumentos normativos vigentes, pero dispersos. Lo anterior, garantiza el principio de certeza y permite que los actores políticos tengan seguridad jurídica al tutelar de manera más eficiente su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado de radio y televisión en materia electoral. Finalmente, establece con mayor claridad las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión radiodifundida y restringida.

Conviene traer a colación lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 141/2007, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó las siguientes consideraciones, en relación con las modificaciones legales fundamentales al marco legal aplicable al proceso electoral, señalando lo siguiente:

“En el criterio contenido en la tesis P./J. 98/2006, aludió a las "modificaciones legales fundamentales", como aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; así, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez, o en su caso, su inaplicación al proceso electoral correspondiente. Dicho criterio jurisprudencial se publicó en la página mil quinientos sesenta y cuatro del Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último

momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral."

[...]

Al respecto señaló que "una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales.

[...]

Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes

desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.”

“Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente.”

En ese sentido, a consideración de este Colegiado, la aprobación de la reforma al Reglamento no afecta el principio de certeza en materia electoral, pues las reglas contenidas no constituyen una modificación de carácter fundamental porque no modifican o eliminan algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos y concesionarios de radio y televisión radiodifundida y restringida, por el contrario, comprende, en primer lugar, cambios de forma; es decir, la inclusión o modificación de ordenamientos jurídicos; autoridades, organismos, órganos y dependencias; términos y conceptos territoriales; acrónimos; lenguaje incluyente; artículos referenciados; así como cambios de redacción y estructura para acercarlo a un lenguaje ciudadano.

Es decir, conjunta en un sólo ordenamiento jurídico reglamentario diversos criterios y normas **que ya operan** en el modelo de comunicación política, lo cual coadyuva a que los concesionarios de radio y televisión puedan cumplir de manera óptima con su obligación constitucional de difundir los mensajes políticos-electorales.

La modificación reglamentaria concede a los actores políticos certeza y seguridad jurídica ante la tutela eficiente de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión. Dicho en otras palabras, este Consejo General concluye lo siguiente:

- Las modificaciones al RRTME son de carácter accesorio o de aplicación contingente porque como se refirió su objetivo se funda en la mejora regulatoria.
- La modificación reglamentaria no otorga, modifica o elimina algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos o las autoridades electorales sino por el contrario agiliza las reglas utilizadas en la operación diaria del modelo de comunicación política-electoral.
- No afecta los elementos rectores del modelo porque no se modifican los mandatos legales, por el contrario (como se ha dicho) armoniza y agiliza la operación diaria del área con miras al PEF 2023-2024 y coincidentes.

Con lo antes señalado, este Colegiado estima que las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal⁵¹ cuyo efecto no es una modificación de carácter fundamental o transgresora de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la función estatal de organizar elecciones.

- 66.** El texto íntegro del RRTME reformado, así como el Diagnóstico de Factibilidad y el cuadro comparativo de las modificaciones a los artículos, forman parte integral del presente Acuerdo como ANEXOS UNO, DOS y TRES.
- 67.** Finalmente, toda vez que, en la presente propuesta no fue posible incluir modificaciones relativas al número de órdenes de transmisión, plazos y duración de promocionales, entre otros temas discutidos durante las sesiones de trabajo del Comité en dos mil veinte, siendo que constituyen modificaciones sustanciales dentro de los 90 días previos al inicio del PEF, aunado a que, implican modificaciones a los sistemas de la DEPPP que no se encuentran presupuestadas y que requieren una nueva consulta a la industria de la radio y la televisión, se establece el compromiso de que, al

⁵¹ Criterio retomado de la Tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

término del PEF 2023-2024, se llevará a cabo una revisión de reforma integral.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1, 6, 35, fracción IX, párrafo 7°; 41, Base III, apartados A, incisos d) y g) y Base V, y Apartado C; 116, párrafo IV, inciso j)
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 3, párrafo 1, inciso c); 30, párrafos 1, inciso i) y 2; 31, párrafo 1; 160, párrafo 1; 162, párrafo 1; 173, párrafos 2, 5 y 6; 176, párrafo 3; 177, párrafo 2; 182, párrafo 1, incisos a) y c); 183, párrafos 6, 7 y 8; 184, párrafos 1 y 7; 185, párrafo 1; 186, párrafo 5; 209, párrafo 1; 251, párrafos 4 y 6;
<i>Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano</i>
Artículo 3, fracción XXXVII
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículo 21
<i>Ley Federal de Consulta Popular</i>
Artículo 40
<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 3, fracción XIV; 67, fracciones I, II y IV; 73, 156, 164, 165 y 251
<i>Ley Federal de Revocación de Mandato</i>
32 y 33, párrafos 5 y 6
<i>Reglamento de Elecciones</i>
Artículos 275, 303, 304, numerales 1, 2, 4 y 5; 312, numerales 2 y 3; 312, numerales 2 y 3; 314, numeral 4;
<i>Lineamientos de retransmisión</i>
Artículos 3, fracciones VI, VII, VIII y XII; 5 y 6
<i>Lineamientos para la Publicación y Gestión del Portal de Internet</i>
Artículo 9, numeral 1

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que acompaña al presente Acuerdo como anexo 3 y forma parte integral del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o bien, de la notificación electrónica del mismo, lo que ocurra primero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a que realice las acciones necesarias para publicar, de manera inmediata, un extracto del presente Acuerdo, así como el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral identificado como anexo 3 del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a publicar en el portal de internet del Instituto el presente Acuerdo, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como los siguientes documentos:

- a. El Diagnóstico de factibilidad sobre la propuesta de Reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral;
- b. El comparativo del Reglamento vigente hasta la aprobación del presente Acuerdo y la propuesta de Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que a través del presente instrumento se aprueba.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez concluido el Proceso Electoral Federal concurrente con los Procesos Electorales Locales 2023-2024, así como los procesos electorales extraordinarios que deriven de ellos, presente un diagnóstico y cronograma de trabajo para iniciar un proceso de reforma sustantiva al Reglamento que comprenda la formulación de una nueva consulta a concesionarios de radio y televisión radiodifundida y restringida, en términos de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-146/2011.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a partidos políticos nacionales y locales, a autoridades electorales federales y locales, a concesionarios de radio y la televisión radiodifundida y restringida, así como a las organizaciones que los agrupan, para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**


**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**


**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**